

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

podieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena. Lo anterior, al señalar que navegando por la red social Facebook encontró la página denominada "Lucy Va" que hace referencia a la Senadora de la República por el estado de Morelos, de la LXV legislatura, Lucia Virginia Meza Guzmán, enunciando diversos enlaces o ligas electrónicas, así como la pinta de bardas a través de las cuales refiere se advierten los hechos denunciados siendo los días 15, 20, 22, 29 y 30 de mayo y 07 y 19 de junio del año dos mil veintitrés.

Así mismo, del escrito de queja presentado, solicitó las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas, relacionadas a su vez con de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral solicito que de forma urgente, ordene el retiro INMEDIATO de toda la propaganda descrita, debidamente señalada y/o geolocalizada en el apartado de hechos, que es utilizada con fines de promoción personalizada consistente en bardas rotuladas, espectaculares y diversas publicaciones en redes sociales, objeto de este escrito de QUEJA, ya que dichos materiales contravienen lo establecido en el artículo 226, 227, 442, 443, numeral 1, inciso a), e) y h), y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los demás relativos y aplicables, toda vez que de continuar con la difusión y colocación de la propaganda ilícita denunciada, se vulneraría la libertad de sufragio, así como la equidad que debe de existir dentro del proceso democrático de este mecanismo de participación ciudadana, además de que existe la premisa del posible uso de recursos públicos para pagar la publicidad referida. Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Bajo ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado. Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

De igual forma, se solicita a esa Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten



Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintuno de junio del dos mil veintifour, el suscrito, en D. Víctor Antonio Marín Aquilino, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veinte de junio del presente año, en la oficina de correspondencia de esta corporación electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante este Instituto, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normalidad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

Cuenavaca. Morelos a veintuno de junio de dos mil veintifour.

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normalidad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando, en las terminas siguientes:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo II, 134 párrafo VII y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39, párrafo primero y 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el artículo 115 de la Ley General del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos.

Se denuncia que la ciudadana PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normalidad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos, al Partido Político MORENA por culpa in vigilando del

Documento consistente de veintinueve hojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, el cual anexa:

- Una constancia a nombre de la C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, ciudadana por este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se la acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- Un CD identificada con la leyenda "Prueba Técnica Lucy Meza".

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y su contenido, se ordena radicar la denuncia y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.



SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por lo posible transgredir a los artículos 134 y el fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234, 237, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye al denunciado la comisión promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

Conductas que refiere la denunciante en el numeral 1º de sus hechos, menciona que acontecieron en la red social Facebook, en la página nombrada como "LUCYVA" y el link: https://m.facebook.com/LUCYVA/?ref=share_permalink&_ftid=100009240089514&_ftid=100009240089514

El denunciante manifiesta que en dicha página se hicieron diversas publicaciones en distintas fechas, mismas que enumera del 1º al 6º:

- https://www.facebook.com/100009240089514/posts/13728274300245420/?comment_id=13728274300245420&comment_text=
- <https://www.facebook.com/100009240089514/posts/13728274300245420/>
- <https://www.facebook.com/100009240089514/posts/13728274300245420/>
- <https://www.facebook.com/100009240089514/posts/13728274300245420/>
- <https://www.facebook.com/100009240089514/posts/13728274300245420/>
- <https://www.facebook.com/100009240089514/posts/13728274300245420/>

Continuada con el hecho señalado como tercero refiere la denunciante que el día veinticuatro de mayo del dos mil veintifour se encontraba transitando por las calles del municipio de Cuernavaca y se percató de diversas bandas rotuladas con la siguiente leyenda "LUCYVA Es la respuesta".

Paralelamente en el hecho señalado como cuarto, refiere la denunciante que el día treinta de mayo del dos mil veintifour, mientras se encontraba transitando por las calles del Municipio de Cuernavaca y se percató de bandas rotuladas con las siguientes leyendas "LUCYVA Es la respuesta".

- En el hecho señalado como quinto refiere la denunciante que el día veinticuatro de mayo del dos mil veintifour se encontraba transitando por las calles del municipio de Cuernavaca y Tehuacan y se percató de diversas bandas y un espectacular, rotulados con la siguiente leyenda: "LUCYVA Es la respuesta" y la Reina del Ajecre: Es la Respuesta".

En el hecho señalado como sexto la denunciante se percató que se realizó una publicación en la red social Facebook, de un video con duración de 49 segundos en el siguiente link: https://www.facebook.com/LUCYVA/?ref=share_permalink&_ftid=100009240089514&_ftid=100009240089514

Impepac - Calle de la Libertad, Cuernavaca, Morelos - Tel: 01 (777) 731 4000

Página 1 de 13

Impepac - Calle de la Libertad, Cuernavaca, Morelos - Tel: 01 (777) 731 4000

Página 2 de 13

SECRETARÍA EJECUTIVA

Alfresco en el hecho señalado como alfresco la denunciante señaló haber encontrado en la cuenta que presume pertenece a la denunciada <https://www.facebook.com/LuciaMezaGuzman> un video con duración de 0:33 segundos que se puede visualizar en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=...> Por último como numeral de hechos señalado como actos, la denunciante refiere haber visto una publicación en la red social Facebook en donde se puede observar una encuesta relacionada con la denunciante y se puede encontrar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/...>

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (identificado con el número de expediente SUP-R27-1/2020) y acumulados al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de las hechos denunciados para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieron estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando la jurisprudencia de la autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la campaña electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Entre el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de las hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que incidirán en el futuro, atendiendo a la jurisprudencia 12/2015 (Quinto Época), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Teoría en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 14, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Página 3 de 13

SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo anterior se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Al mismo los artículos 361, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 5 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determina en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecerse presunto infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionalista incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos decisorios formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Teoría en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCESO. De la interpretación sistemática de los artículos 366, párrafo 1, inciso c), 368, párrafos 5 y 6, 369, 382, párrafos 1, 3, 6 y 9, 363, párrafos 3 y 4, 365, 367, 368, párrafos 1, 5 y 7, 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 16 y 75 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral (IFE) está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunto infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. En, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionalista incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto se tiene por autorizada el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones: el ubicado en: **carre Jalisco #18, Colonia las Palmas Sur, C.P. 42050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional** y en los mismos términos se tiene por

Página 4 de 13

autorizados para los mismos efectos a los licenciados en Derecho José Rubén Peralta Gómez, Erick Uriel Vero García, Alfredo González Sánchez, los parientes en Derecho: C.C. Edgar Iván Parra López, Sergio Edvardo Boreneque Hernández, María Fernanda Román Yáñez, Romina Almá Cantillo Brings, Isis Andrea Mochetuma Velante y David Efraim Bellón Corona.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad de la ciudadana consisten medularmente en que el denunciado ha realizado conductas que podrían configurar posibles actos anticipados de precampaña y campaña; así como actos de promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos, los cuales consisten en banners rotulados ubicados en diferentes puntos del estado, un respectuar o afiche propagando de campaña; así como el contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada en sus páginas y/o usuarios en la red social Facebook, el denunciante manifiesta que se desahonda una lista, de que la denunciada busca posicionar su nombre e imagen a través de propaganda que no cumple con los requisitos de ser gubernamental, por el contrario, excluye al denunciante, que se puede observar que la misma, no tiene relación alguna con sus funciones como Senadora de la República, sino que, todo busca enaltecer su persona y logros a través de la promoción personalizada su imagen y que en consecuencia puede configurar actos anticipados de campaña, lo cual contraviene las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mismas que por disposición expresa está obligada a cumplir la denunciada, más aun, cuando se encuentran a menos de tres meses de que inicie el proceso electoral 2023-2024, expresa el denunciante en su escrito de hechos denunciados:

Motivo por el cual solicita el dictado de **medidas cautelares**.

I. La supresión de la realización de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

II. El refilo de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral.

QUINTO. PREVENCIÓN. A raíz de lo del análisis preliminar de los hechos que se denuncian, así como de los documentos que se adjuntan, esta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y en su caso, determinar la conducta conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del Reglamento de referencia, conforme a lo siguiente:

I. **Requisitos de la queja**
 Artículo 64. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa y sello.

b. Domicilio para el y recibir notificaciones, y si es posible, un correo electrónico para recibir electros.

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado; en caso de desconocer el domicilio manifiesto bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la pretensión.

e. Narración exacta y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

f. Ofrecer y exhibir los probos con que se cuenta o en su caso, mencionar los que están de acuerdo, por no tener probados de momento y

g. En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.

Aconcluido el anterior, se puede apreciar que la parte quejosa omite cumplir con el requisito previsto por el artículo 64, letra c) toda vez que del escrito motivo de la denuncia, no señala el domicilio en que podrá ser notificado la persona denunciada, y en caso de desconocerlo manifiesto bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral determina conveniente realizar una **PREVENCIÓN** a la parte quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo**, mediante escrito proponga el domicilio donde puede ser localizada la parte denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio para que pueda ser notificado y emplazado.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurídica Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular primero una **prevención**, concediendo un plazo perentorio para que el compareciente manifieste lo que convalida o sujeta respecto a los requisitos sujeta o realmente omitidos o reflejados irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que comparezca o exhiba las constancias omitidas, que cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contempla esa posibilidad. La autoridad con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defenderse, antes de tomar la última decisión de denegar o conceder, ante la posible afectación o cesación de sus derechos sustantivos, o si de no hacerlo la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario prestar respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el presente escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8,

SECRETARÍA EJECUTIVA

constitucional, lo que agrega un matiz lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que cesen las irregularidades que existen en su petición.

SEXTO. APERCIBIMIENTO A LA PROMOVENTE. Con base a lo anterior, se **apercibe** a la parte quejosa que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se le requiere o no realizarlo dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada con fecha primera de junio del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a los partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlos siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resulten necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS. Se comisiona al personal con oficio electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios señalados en el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto, que en su conjunto suman un total de once domicilios, alejados por la parte quejosa como **"INSPECCIÓN OCULAR"** en la fracción II del apartado de pruebas consistentes en la rotulación de bardas, para el efecto de verificar la existencia de las mismas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, dichos domicilios se encuentran en:

- Barda:** Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190 Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Álvaro Obregón 514, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.

México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2023, en la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2023, en la ciudad de México, D.F.

México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2023, en la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2023, en la ciudad de México, D.F.

40000 777321200 - Dirección: Calle López #104 La Paz, Cuernavaca, Morelos - Tel: 565 9600 ext. 400

Página 7 de 13

SECRETARÍA EJECUTIVA

- Barda:** Álvaro Obregón 259C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Francisca González Socarraga 6, Niquel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Avenida Pan de Azúcar, esquina con Calzada Leonida Vela, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Avenida Atlacamilco, número 6, Atzacapotzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Av. Cuauhtémoc 48-47, Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.
- Barda:** Carretera Federal México - Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda **"Lucy la reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA"**.
- Espectacular:** en Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Temilco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: **"La Reina del Ajedrez ES la Respuesta"**.
- Barda:** México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62583 Temilco, Morelos, barda que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda **"LucyYAI ES LA RESPUESTA"**.

II. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LINKS. Se comisiona al personal con oficio electoral de esta autoridad local, leve a cabo la verificación del contenido de los links proporcionados por la parte quejosa, señalados en la fracción IV como **Inspección Ocular en el apartado de pruebas**, que en su totalidad suman dos links; en los cuales refiere que se encuentran publicaciones relacionadas con los hechos que denuncia en la red social "Facebook" consistentes en las imágenes siguientes:

- la página "Lucy Yo", que se puede visualizar en: <https://www.facebook.com/100074239893446/post/1017240004460184/>
- La publicación rotulada en fecha 15 de mayo de 2023, que puede visualizarse en: <https://www.facebook.com/100074239893446/post/1017240004460184/>
- La publicación de fecha 15 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://www.facebook.com/100074239893446/post/1017240004460184/>
- La publicación de fecha 22 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://www.facebook.com/100074239893446/post/1017240004460184/>

México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2023, en la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo del 2023, en la ciudad de México, D.F.

Página 8 de 13



- la publicación de fecha 29 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/100092420989514/post/1317225432117384?ui_rid=12845943974883&app=fbs
- la publicación de fecha 29 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/100092420989514/post/1317225432117384?ui_rid=12845943974883&app=fbs
- la publicación de fecha 07 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/100092420989514/post/1317225432117384?ui_rid=12845943974883&app=fbs
- la página verificada de nombre "Lucy Meza", que se puede visualizar en el link: <https://www.facebook.com/LucyMeza03>
- la publicación de fecha 14 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/100092420989514/post/1317225432117384?ui_rid=12845943974883&app=fbs
- la publicación de fecha 17 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/100092420989514/post/1317225432117384?ui_rid=12845943974883&app=fbs

III. Se ordena dar oficio al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones a área correspondiente para que informe lo siguiente:

A. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la printa y/o rotulación de bandos con las siguientes leyendas y domicilios:

- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"**, ubicado en Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carlina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.9255063172657, -99.2444599848528
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"** ubicado en Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carlina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.931694, -99.239999
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"** ubicada en Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.926101, -99.240350
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"**, ubicada en Álvaro Obregón, 2090, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.925723, -99.239747
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"**, ubicado en Francisco Contreras Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.913518071405727, -99.2331190780015
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"**, ubicada en Avenida Plan de Ayala, esquina con Calles Leonida Valse, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.932458, -99.239725
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"** ubicada en Avenida Afrocumbuco, número 6, Acapulco, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización** donde fue vista: 18.921572, -99.230768
- la banda rotulada con la leyenda **"LucyVal es la respuesta"**, ubicada en Avenida Cuauhtémoc 49-47, Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.771275, -99.227096
- la banda rotulada con la leyenda **"Lucy es la reina del Ajedrez es la respuesta"**, ubicada en Carretera Federal México - Acapulco, Adolfo López



Motón, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización:** 18.882699, -99.229915.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

IV. Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones a área correspondiente para que informe lo siguiente:

A) Si el Ayuntamiento que representa ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la printa y/o rotulación de bandos o colocación de un espectacular, con las siguientes leyendas y domicilios:

1. **Espectacular:** Virginia Hóbraga 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos, en el que se aparece un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pista de ajedrez de color vino y abajo de esto, dice: **"La Reina del Ajedrez: Es la Respuesta"**.
2. **Banda:** México-Acapulco 113, Los Presidentes, 62583 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda **"LucyVAL ES LA RESPUESTA"**

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para asegurar de los elementos de convicción que se esbozan pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercita para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o piden ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la **liberal efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia in que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercitarse de oficio. Sirve de apoyo al citado de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Teoría Relevantes 1997-2005, compilación oficial del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 227 o 235, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Confirmando

México, 27 de mayo de 2024. **Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**

Teléfono: 773371401, Dirección: Calle Zúñiga #300, La Paz, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.mx

Página 10 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAF/08/2024-2.

los artículos 41 y 52, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de las Lineamientos generales para el conocimiento de los hechos normativos y de las sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la voluntad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o piden. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad constata de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la lisa y llana elección del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1a. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros); así lo que no puede verse limitado por las circunstancias ajenas, y por tanto puede ejercerse de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en las normas que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es aplicable porque se está en el terreno donde se desarrollan actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea cuando el denunciante haya aportado algún medio de convicción con fundamento, o que de otro modo se haya alegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante las circunstancias, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer y determinar la veracidad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una intromisión a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional, pues no es sino hacer que el secretario mencionado determine que con los medios de prueba allegados, el expediente se termine con certeza las hechos, condiciones y circunstancias de la cuestión que se hicieron de su conocimiento, para dar lugar al proyecto de dictamen correspondiente, por lo que en el presente no se encuentra debidamente interdicción. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral constata del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta acordar el dictamen por el artículo 52, apartado 1, inciso f), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados para lograr la libertad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normalización en esta materia no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esta potestad, o una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, ni que sea otorgado para la instancia, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establece como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no podrá ser cuando las pruebas allegadas o las investigaciones que se realicen impliquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar en efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la intromisión a los mismos por las partes intervinientes o participantes, ya que se dota de facultades de investigación y ejercicio a través de la Secretaría Ejecutiva, para alegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal, de ahí que resulta necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

OCTAVO. RESERVA. Por esa parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desestimación de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

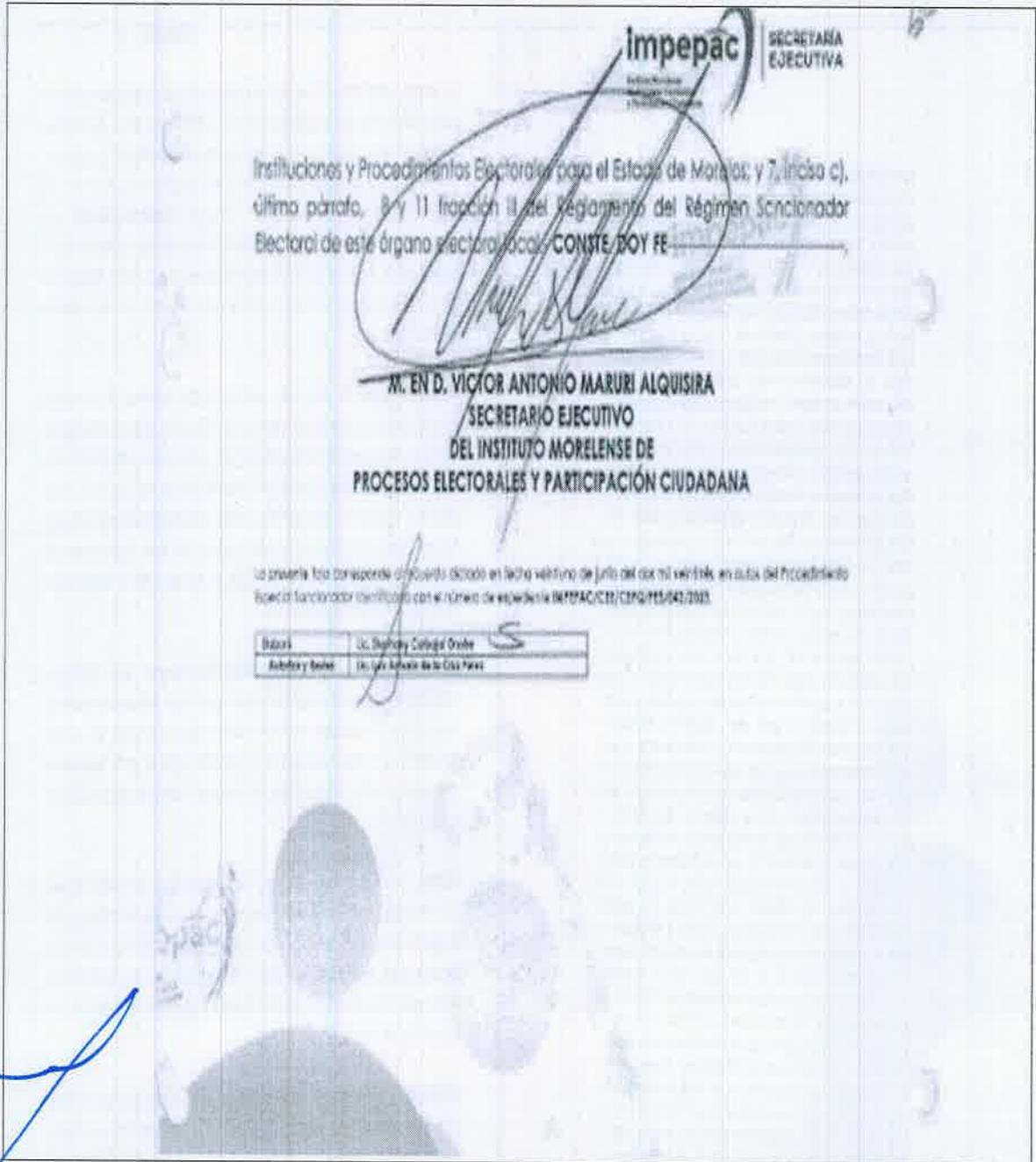
NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AGJ/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ONCEAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DOCEAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firmó: M. en D. Víctor Antonio Manríquez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de



4. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitres, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, firmado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido a la Presidenta del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".

2. **Barda:** Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
3. **Barda:** Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
4. **Barda:** Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
5. **Barda:** Francisco González Bacanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
6. **Barda:** Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Votia, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
7. **Barda:** Avenida Añacomulco, número 6, Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
8. **Barda:** Av. Cuauhtémoc 49-47, Amafilán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
9. **Barda:** Carretera Federal México - Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA".

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para



conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional en espera de su atenta y grata colaboración.

[Handwritten signature]

ATENTAMENTE
M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Lo presente se hizo constar en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, de fecha veintuno de junio del dos mil veintidós.

Expediente	1510/2023
Asunto	Queja por probable contravención a las normas electorales

5. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitres, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido a la Presidenta del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta"

- 2. Borda:** México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62583 Temixco, Morelos, borda que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral, en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se aleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le desea la mejor atención personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUIZAR
 SECRETARIO EJECUTIVO
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La presente foja corresponde al oficio IMPEPAC/SE/VAAM/1511/2023, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

Elaboró	Dr. Sebastián Calderín Ornela
Revisó y firmó	Dr. Víctor Antonio Maruri Alquizar

6. OFICIO TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ. Con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se recibió el oficio **TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ**, signado por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.



Dependencia:	AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO		
Secretaría:	PRESIDENCIA		
Departamental:	DIRECCIÓN DE LO JURISDICCIONAL		
Oficio No.:	TMX/PRES/ 253/2023/CJ/DJ	164	2023
"2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"			

Temixco Morelos a 11 de julio del 2023

M.D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:

Impepac
 00/682
 12 JUL 2023
 REVISADO
 COORDINACIÓN
 S/Anexo

C. JUANA OCAMPO DOMINGUÉZ, Promoviendo en mi carácter de Presidenta Municipal, del Municipio de Temixco, Morelos, y en cumplimiento al oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, de fecha 21 de junio del presente año se informa a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, lo siguiente:

1.- Por cuanto al primer punto que solicita se informe, Si el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con las siguientes leyendas y domicilios:
 Se informa a este Instituto bajo protesta de decir verdad, que el Municipio de Temixco, Morelos no, ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la pinta y/o rotulación de bardas con la leyenda "#LuzyVal Es la respuesta".

Sin otro particular y rindiendo el informe solicitado dentro del término concedido quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ
 PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
 AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS

C.C.P Archivo

C.C.P Andriú Duque Tinoco - Síndico Municipal de Temixco Morelos.
 C.C.P Víctor Manuel Cordero Galfardo
 100/7154

14:13hrs. Beb
 Impepac
 12-JUL-2023
RECIBIDO

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS. Con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de las ligas electronicas que fueron presentadas en el escrito de queja, de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, haciendose constar lo siguiente:-----

Impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con diez minutos del día doce de julio del dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gamo Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante auto delegatorio número IMPEPAC/SE/YAMA/394/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Naruri Alquiza, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 392, 393 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser penalizados mediante los sanciones y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en el contenido electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, diferenciación, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

* El Instituto Morelense ejerce la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual cuenta con facultades públicas que le otorgan la fe pública, que deberán ejercer esta función equitativa y honesta, entre otras, las siguientes: enunciar el acto y partícipes en los procesos electorales; dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los contenidos electorales; colaborar en la elaboración de los registros públicos para el sufragio en la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales; y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal Electoral le otorga la delegación de la función de oficialía electoral.

* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para el Consejo Estatal Electoral y para el Partido Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en el contenido electoral; lo cual, a fin de su realización, que se pretende a través de las instancias o elementos mencionados con dicho o hechos que constituyen asuntos electorales e inorgánicos electorales; en su caso, elementos probatorios de los procedimientos, métodos, formatos y procedimientos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, para dar fe, hacer y dar fe públicamente con las instituciones propias del IMPEPAC Morelense, de acuerdo a las facultades que le otorgan las leyes.

Página 1 de 14

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la parte quejosa indicadas en la fracción IV, LA INSPECCIÓN OCULAR, (sic) del apartado de pruebas en diez puntos que en su totalidad suman 10 ítems, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinte de junio del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/VMGVIA/feeds/102113621416201161854/ https://www.facebook.com/102113621416201161854/
2	https://www.facebook.com/100092402299514/posts/102113621416201161854/ https://www.facebook.com/100092402299514/
3	https://www.facebook.com/100092402299514/
4	https://www.facebook.com/100092402299514/posts/102113621416201161854/ https://www.facebook.com/100092402299514/
5	https://www.facebook.com/100092402299514/
6	https://www.facebook.com/100092402299514/posts/102113621416201161854/ https://www.facebook.com/100092402299514/
7	https://www.facebook.com/VMGVIA/feeds/102113621416201161854/
8	https://www.facebook.com/lucia.meza.guzman/
9	https://www.facebook.com/lucia.meza.guzman/
10	https://www.facebook.com/100092402299514/posts/102113621416201161854/ https://www.facebook.com/100092402299514/

Para el desarrollo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia a continuación se proporcionará datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 3150091248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contaduría Electoral, con número de serie 02CX-CJ-G3009781 y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra "PCONFIG", desplegando la información siguiente:-----

Microsoft Windows [Versión 10.0.22H2] -----
 (c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados. -----
 C:\Users\Aleslor11> -----
 "PCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, -----
 programa o archivo por lotes ejecutable. -----
 C:\Users\Aleslor11> -----
 Continuado con la presente actuación se procederá a revisar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de las mismas antes descritos.

Página 2 de 14

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primera foto electrónica, señalada el punto uno del IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, proceso desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" levantado el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, haciendo en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100072450895141/boots/37380743024542/?subid=10000137007430245024app%3F> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cursor el equipo de cómputo, obteniendo como resultado la siguiente:



Se despliega una página de la red social facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra "Facebook".
- En la parte superior derecha, la leyenda: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Has olvidado tu cuenta?".
- En el centro de la página web, se aprecia un recuadro con la leyenda "Conecta con El Morelense en Facebook", posteriormente se aprecia un recuadro con la leyenda "Correo electrónico o número de teléfono", en el siguiente recuadro se aprecia la leyenda "Contraseña", posteriormente se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión", seguida de la leyenda "¿Has olvidado tu cuenta?", en el siguiente recuadro se aprecia un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva".
- En la parte superior del recuadro, se aprecia una pantalla de página con un recuadro y la siguiente frase dentro de un círculo rojo con circunferencia marcada blanco y rojo: "¡BUENA ES LA RESPUESTA!", dentro de esa pequeña imagen de lado izquierdo, se puede observar una

fotografía: en fondo color rojo y sobre sale la imagen de dos mujeres abrazadas.

- Se observa una leyenda que dice "detalles", seguida de la frase "¡BUENA!" y se abre un recuadro que no se puede alcanzar a leer por completo, posteriormente una leyenda que dice: "¿log person?".
- Un símbolo circular con líneas en el centro y el texto "¿cómo se ve?".
- Un símbolo de una estrella seguida del texto: "¿cómo se ve?".
- Posteriormente la palabra "fotos", seguida de la acción "ver todas las fotos".
- De lado derecho se puede apreciar un texto que es tapado por la leyenda antes mencionada y posteriormente la foto de una mujer levantando la mano, junto con la leyenda "¡improbable lo tuura gobernadora de Morelos!".

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda foto electrónica, señalada el punto dos del IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, proceso desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" levantado el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, haciendo en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100072450895141/boots/37380743024542/?subid=10000137007430245024app%3F> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cursor el equipo de cómputo, obteniendo como resultado la siguiente:



Se despliega una página de la red social facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- Se observa, una página de internet, con una barra en la parte superior de color azul, la cual tiene la palabra "facebook".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAF/08/2024-2.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

- En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Has olvidado la cuenta?".
- Posteriormente un recuadro en la parte inferior derecha blanco con los siguientes párrafos: "Español (España) English (US) Português (Brasil) Français (France) Deutsch, Privacidad · Condiciones · Publicidad · Gestión de anuncios · Cookies · Más, Mayo 9 2023"
- En la parte central izquierda se advierte la leyenda: "Lucy Va ha actualizado su foto de perfil" "15 de mayo".
- Posteriormente se aprecia una fotografía con un fondo rojo y dos mujeres, enseguida se advierte la leyenda "2 comentarios" y "Compartir"
- En la parte inferior se advierte la leyenda: "Ver más de Lucy Va en facebook", en un recuadro color azul la leyenda: "Iniciar sesión" y en un recuadro verde la leyenda: "Crear cuenta nueva".

3. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el numeral tres de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el mouse llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/10007430995147081047210441173146011910400918431040484187204/faceship> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuento el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte central se visualiza una venta en la que se advierte la leyenda "Descubre más videos en Facebook"

Página 8 de 14

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

- Posteriormente se en un recuadro blanco se advierte la leyenda "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña"
- Enseguida se puede leer en un recuadro azul "Iniciar sesión", en el siguiente renglón la leyenda "¿Has olvidado la contraseña?" y en un recuadro verde a leyenda "Crear cuenta nueva"

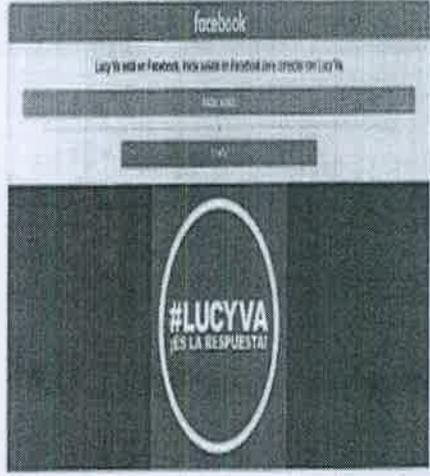
4. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral cuatro de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/10007430995147081047210441173146011910400918431040484187204/faceship> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuento el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra "facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Regístrate"
- En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado la cuenta?" e "Iniciar sesión"
- Enseguida del lado izquierdo se observa un círculo de color verde, luego del círculo del lado derecho se observa la leyenda "Lucy Va"
- En la parte inferior del círculo verde se puede leer el siguiente texto: "Ser obradorista es amor a México. Ella y nosotros amamos a Morelos" enseguida se advierte la figura de un corazón en color rojo seguido por el símbolo "1" pegado a la leyenda "LucyVa"

Página 9 de 14

<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del lado izquierdo se observa la imagen de una persona del sexo femenino, vestida con camisa de color claro y chaleco de color guinda, sosteniendo lo que parece ser un muñeco de peluche. • En la parte inferior se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión". Por último se aprecia del lado derecho un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral cinco de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/1009242098514/posts/13177241051778/?subtab=video&id=136406438776881 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>  <p>Se despliega una página de la red social facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la parte superior izquierda, la palabra "facebook". • En la parte superior derecha, las leyendas "Como electrónico o tel", "Contáctanos", "Iniciar sesión" y "¿Quédate lo cuento?". • En la parte superior de la imagen central se observa la palabra "Watch" seguida de cinco recuadros con la siguientes leyendas de izquierda a derecha "Inicio", "Directo", "Feed", "Programas", "Explorar". • En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "Vamos a transformar a Morelos, con amor y esperanza. Tiempos buenos vendrán, bella con carácter y experiencia, les presento a Lucy Meza, mujer ejemplar, la atacan, muchos quieren detenerla, piensan que por ser mujer no lo va a lograr, les cuento, que es de morena y obradorista, madre guerrera con valentía, Lucy VA llena de fuerza y con compromiso vamos Morelos siempre en equipo, y ya viene la transformación a Morelos, ¡el señor, Iaa... - yo les quiero decir que tengo <p>Página 7 de 14</p>	<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>la capacidad, la experiencia, pero sobre todo la honradez y la fuerza para representar a mi querido Estado de Morelos."</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la parte inferior del video se observa un símbolo de inicio con un tiempo/código de inicio en 0:00 y fin en 1:16 • Debajo del video se aprecia el símbolo "E" seguido por la leyenda "LUCYVA es la respuesta" <p>6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral seis de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome" apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/1009242098514/posts/13177241051778/?subtab=video&id=136406438776881 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>  <p>Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la parte superior al centro y derecha de un recuadro de color azul, la palabra: "facebook". • En la parte central debajo del recuadro anterior la leyenda "Lucy Va está en Facebook, inicia sesión en Facebook para conectar con Lucy Va." • Inmediato en orden descendente se aprecian dos recuadros, uno de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y otro de color verde con la leyenda "Unirse" • En la parte central y con fondo de color negro se observa una figura cuadrada de color guinda en cuyo centro se aprecia un círculo de color guinda con contorno blanco. • Al interior del círculo guinda se aprecia con letras de color blanco el símbolo "E" seguido por la leyenda "LUCYVA" "ES LA RESPUESTA" • En seguida en la parte inferior izquierda se observa un pequeño círculo de color guinda, con texto legible de color blanco <p>Página 8 de 14</p>
--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

En seguida del círculo inferior se aprecia la leyenda "Lucy Va", "Totos del pedí", "27 de mayo", "Ver en tamaño grande".

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral siete de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGuzm> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se observa la palabra "facebook", enseguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules: "¿Has olvidado la cuenta?".
- En el siguiente renglón las palabras: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" y un recuadro blanco con la leyenda: "Buscar videos".
- En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "La mujeres tenemos la experiencia, tenemos la capacidad, somos honestas, sabemos dialogar, construimos acuerdos, lamentamos la unidad, nos preocupamos por la familia, por nuestra comunidad y estamos preparadas para enfrentar cualquier desafío que nos pongan, llama a reforzar la unidad del movimiento, de nuestra cuarta transformación, en defensa de los intereses ciudadanos de Morelos, nos comprometemos a dirigir todo cambio histórico con los mismo principios, valores y raíces que el dieron vida a nuestro movimiento".

Página 9 de 14

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

- En la parte central derecha se observa un círculo adornado con la leyenda: "Lucy VA", "7 de junio a las 11:30", "Hay dos cosas fundamentales para crecer el movimiento: unidad y esperanza. ¡LucyMeza representa lo i.", "Ver más".
- Posteriormente en un recuadro blanco se advierte la leyenda: "Elvia Montañez", "Queremos una mujer valiente luchando para todo ciudadano felicidades Senadora estamos con usted Dios la bendiga", "4 sem".
- Enseguida en un recuadro blanco se advierte la leyenda: "Ramon Albarado Ramirez", "Todo el APOYO", "2 sem".
- En el siguiente renglón se lee: "Ver 5 comentarios más".
- En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda: "Descubre más videos en facebook", en el siguiente renglón se advierte un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva".

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral ocho de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGuzm> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



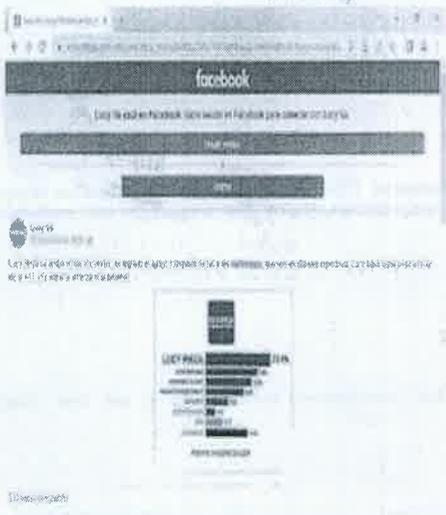
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se observa la palabra "facebook", enseguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules: "¿Has olvidado la cuenta?".

Página 10 de 14

<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>poterilmente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules: "¿Has olvidado la cuenta?".</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte central superior se aprecia una imagen en la que aparecen diversas personas, posteriormente un círculo que tiene como contenido una imagen de una mujer acompañada de la leyenda: "Lucy Meza", "73 mil seguidores", "60 seguidos" En la parte inferior se aprecia la leyenda "Conecta con Lucy Meza en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>9.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral nueve de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/lucia.virginia.meza.guzman para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado lo siguiente:</p>  <p>Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior se obtiene la palabra "Facebook", enseguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o tel.", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules: "¿Has olvidado la cuenta?". En el siguiente renglón las palabras: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" y un recuadro blanco con la leyenda: "Buscar videos" <p>Página 11 de 14</p>	<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte central derecha se obtiene un círculo que tiene como contenido una pequeña imagen acompañada con la leyenda: "Lucy Meza", "14 de junio a las 15:58", "Soy una mujer congruente, en los próximos días solicitaré licencia para separarme del cargo. Yo espe...", "Ver más" Posteriormente en un recuadro blanco se advierte a leyenda: "Celeste Saigado Pinedo", "Una senadora, será gobernadora" Enseguida un párrafo con la siguiente leyenda: "¿ sí", "Se ha seleccionado la opción, algunas respuestas se hayan" En el siguiente renglón se lee: "Autor", "Lucy Meza", "Celeste Saigado Pinedo te abrazó con mucho cariño, amiga hermosa." En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "¡ sí, nosotros sí vamos a pedir licencia por congruencia tenemos que hacerlo, pero además les voy a decir algo, a mí me parece que los que están en cargos de funcionarios públicos a nivel federal, los Presidentes Municipales y los Secretarías de Estado deben de renunciar, ellos si deben de renunciar, por que ellos manejan recursos públicos y creo que es una contienda desde donde no hay pises papeles, por que todos y todas están haciendo publicidad con los recursos públicos del erario, de los... Este... impuestos de los morelenses y me parece que eso es incorrecto y es incongruente" En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda "Descubre más videos en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>10.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral diez de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/lucia.virginia.meza.guzman para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado lo siguiente:</p> <p>Página 12 de 14</p>
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CÉPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

 <p>Se describe una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior al centro y dentro de un recuadro de color azul, la palabra "facebook". En la parte central debajo del recuadro anterior la leyenda "Lucy Va está en facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Lucy Va." Enseguida en orden descendente se aprecian dos recuadros, uno de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y otro de color verde con la leyenda "Unirse" En la parte central se advierte un círculo color rojo con texto ilegible, acompañado de la leyenda "Lucy Va", "19 de junio a las 19:33". Posteriormente se advierte la leyenda "Lucy Meza arriba en las encuestas, ha logrado el apoyo y respaldo de las y los morelenses, que ven en ella una esperanza. Lucy sigue trabajando a favor de la MTI, ¡ya nadie la alcanza ni la defiende!" Enseguida una Gráfica con barra de color rojo En la parte final se advierte la leyenda "243 veces compartido", "María Luisa Román Bahena" <p>Una vez realizada lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de diez (10) direcciones electrónicas y/o links, señalados en la fracción "IV. LA INSPECCIÓN OCULAR.- (SO)" del apartado de pruebas, que en su totalidad suman diez links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinte de junio del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.</p> <p>En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de junio del dos mil veintidós, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito el margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando</p> <p>Folio 13 de 14</p>	<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE</p> <p> LIC. MIGUEL ALBERTO GAMA PÉREZ SUBDIRECTOR DE OFICIAJÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.</p> <p>Folio 14 de 14</p>
---	---

8. AVISO AL TEEM. Con fecha 13 de julio del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico snnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada la ciudadana Joanny Monge Rebollar, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

13/7/23 12:08

Webmail 7.0 - Aviso de Recepción de Queja.ans

Aviso de Recepción de Queja

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx
 Fecha: 07/13/2023 11:08
 Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Joanny Guadalupe Monge Rebollar

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 20 de junio del año 2023

Hora: 14:53 horas

Medidas de Cautelares: Se retire la propaganda en domicilios señalados y en las páginas electrónicas proporcionadas

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 7.1 MB)

- QUEJA JOANNY GUADALUPE MONGE vs LUCIA VIRGINIA MEZA (1).PDF (7.1 MB)

9. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha trece de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado con oficialía electoral notifico a la quejosa el acuerdo dictado con fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, acuerdo a través del cual se le hace del conocimiento el acuerdo de radicación y prevención de la queja presentada por la quejosa.

Fecha de notificación	Término otorgado	Fecha de término para subsanar prevención
13 de julio 2023	3 días hábiles Sin contar 15 y 16 de ju julio de 2023 por corresponder a sábado y domingo y se días inhábiles	18 de julio de 2023

10. OFICIO 124-07-23-EXT-PCDE. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió oficio **124-07-23-EXT-PCDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

Monge Rebollar, a través del cual da atención a prevención realizada y notificada el trece de julio de dos mil veintitrés, el cual da atención a la misma en tiempo y forma.----

<p>impepac COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MORELOS</p> <p>001722</p> <p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p> <p>EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023</p> <p>QUEJOSA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE IMPEPAC</p> <p>DENUENCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA</p> <p>MRO. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC PRESENTE.</p> <p>Joanny Guadalupe Monge Rebollar, personalidad que tenga debidamente acreditada y reconocida en las constancias del expediente citado al rubro, con el debido respeto, compareció para exponer lo siguiente:</p> <p>Por medio del presente, vengo a subsanar la prevención realizada en el punto QUINTO del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual me fue notificado mediante cédula de notificación personal, el día 13 de julio del mismo año, que a la letra dice:</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral determina conveniente realizar una PREVENCIÓN a la parte quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Nacional en el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de <u>tres días hábiles</u> contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, mediante escrito proporcione el domicilio donde puede ser localizada la parte denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio para que pueda ser notificada y emplazada.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que, encontrándome dentro del plazo legal otorgado por esta autoridad, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que, por cuanto a la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, desconozco el domicilio en el que puede ser notificada y emplazada; y respecto al Partido Político Morena, de la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se desprende que su domicilio está ubicado en: Calle de la Estación No. 106, Col Amatlán CP.62410 Cuernavaca Morelos, sin embargo, no omito mencionar que al ser el IMPEPAC una autoridad administrativa electoral, debe tener registro del domicilio</p> <p>www.comiteestatalmorelos.com Partido Acción Nacional Morelos Comité Directivo Estatal Calle #18, Los Peñales Cuernavaca, Morelos</p> <p>Con valor humano</p>	<p>del Partido Político denunciado, por lo que pido realice una constancia de la dirección que refiere en este escrito, con la que obra en sus registros.</p> <p>Por otro lado, con fundamento en el artículo 59 párrafo tercero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pido a esta autoridad electoral, que en uso de su facultad investigadora, se sirva requerir al Instituto Nacional Electoral el domicilio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán que obra en sus registros, con la finalidad de que pueda ser debidamente notificado y emplazada.</p> <p>Por lo antes dicho:</p> <p>UNICO: Tenerme por subsanada la prevención realizada y en consecuencia notificarme de la admisión de este procedimiento por cumplir con los requisitos de formalidad establecidos.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC</p> <p>Cap. Activa</p>
--	--

11. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado en funciones de oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de la posible propaganda denunciada, haciendo constar lo conducente y como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

DENUENCIANTE: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

DENUENCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con veinte minutos, del día catorce de julio de dos mil veinticuatro, el suscrito licenciado Miguel Humberto Corzo Pérez, Titular de la Oficina Electoral, con sede en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante el acto de fe pública IMPEPAC/CE/VA/014/2023, suscrita en el 14 de mayo de 2023, por el Sr. Antonio Manuel Alvarado, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los artículos 2, 3, sección II, 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficina Electoral de este órgano electoral, en cumplimiento de auto de fecho venturo de uno del día 14 de junio de 2024, dictado por la Secretaría Ejecutiva en virtud del expediente en el que se actúa, se hizo constar que el sujeto de la presente denuncia es el carácter de autor de propaganda, en tanto que se encontraron preparaciones por la parte denunciante a través de su auto de fecho venturo de uno del día 14 de junio de 2024, en el sentido de que se realizó en los autos del expediente el oficio de publicidad relacionado con la denuncia denunciada.

Para el desarrollo de la diligencia de verificación de la extensión de presunta denuncia, se efectuó un recorrido por diversos puntos de alta afluencia peatonal y vehicular que se concentran a los que se encontraron inscripciones y elecciones en una ubicación dentro de la cual se encuentran el sistema de las inscripciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Tepalcates número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constatar en el momento que a continuación se enlistan:

1. Lugar: Avenida Álvaro Obregón número 704, Colonia La Carolina, C.P. 42110, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.93250621712657, -99.20445191840800
2. Lugar: Álvaro Obregón 814, Cuernavaca Centro, Colonia, C.P. 42100, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.931414, -99.2319197
3. Lugar: Álvaro Obregón 514, Cuernavaca Centro, Colonia, C.P. 42100, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.932101, -99.240200
4. Lugar: Álvaro Obregón 2100, Cuernavaca Centro, Colonia, C.P. 42100, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.932723, -99.231947
5. Lugar: Periferia Conde de Sotomayor, Miguel Alemán, C.P. 42340, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.91351801403727, -99.2321198790115
6. Lugar: Avenida Plan de Ayala, esquina con Catedral, Colonia Vales, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.932418, -99.230926

Teléfono: 777 62 42 00 - Dirección: Calle Tepalcates #13 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos - Web: www.impepac.mx

Página 1 de 8

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

7. Lugar: Avenida Alcazar número 6, Acapulco, C.P. 42440 Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.9321672, -99.230758
8. Lugar: Av. Cuernavaca 49-47, Améllida, C.P. 42410, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.9321276, -99.232704
9. Lugar: Cuernavaca Federal México - Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 42074, Cuernavaca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.883191, -99.229116
10. Espectáculos: en Virginia Rodríguez 187-188, Los Presidentes, C.P. 42083, Toluca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.808257, -99.224423
11. Lugar: México-Acapulco 115, Los Presidentes, 42083 Toluca, Morelos. "#LUCYVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.859222, -99.223439

DIRECCIÓN 1

1. Acto seguido y aludido en Avenida Álvaro Obregón número 704, Colonia La Carolina, C.P. 42110, Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.93250621712657, -99.20445191840800. Inscribiendo a la vista una banda de color negro en fondo de color blanco, número (1), en color negro, la leyenda "#LUCYVA!" en letras de color rojo, "VA!" en letras de color negro, "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Una vez verificada la anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 2

2. Situada en Álvaro Obregón 814, Cuernavaca Centro, Colonia, C.P. 42100, Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.931414, -99.2319197. Inscribiendo a la vista una banda de aproximadamente cinco metros de largo por uno y medio de ancho, número (1), en color negro, la leyenda "#LUCYVA!" en letras de color rojo, "VA!" en letras de color negro, "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

Teléfono: 777 62 42 00 - Dirección: Calle Tepalcates #13 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos - Web: www.impepac.mx

Página 2 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.



[-] "#LucyVA"
 [-] "es la respuesta"
 [-]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 3

3. Situado en Álvaro Obregón 376, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.924191, -99.240385 PENDIENTE, PREGUNTAR LO D ESTA FOTO



[-] "morena es la respuesta"
 [-]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 4

Acto continuo, situado en Álvaro Obregón 290C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, GEOLOCALIZACIÓN 18.928723, -99.239747, se advierte la siguiente publicación, teniendo a la vista una base de cemento en fondo de color blanco, número 101, en color negro, a la vez se "LUCYVA"

Teléfono: 777 3 62 42 55 | Dirección Calle Tepic # 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.org



en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



[-] "#LUCYVA!"
 [-] "ES LA RESPUESTA"
 [-]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 5

5. Situado en Francisco González, Barrio Viejo 4, Miguel Alemán, C.P. 40040, Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.913414, -99.23311950780016, teniendo a la vista una base de cemento en fondo de color blanco, número 101, en color rojo, la leyenda "LUCYVA" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



[-] "#LUCYVA"
 [-] "ES LA RESPUESTA"
 [-]

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

Teléfono: 777 3 62 42 55 | Dirección Calle Tepic # 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.org

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN 4

6. Situada en Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leonora Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, México. GEOLOCALIZACIÓN 18.933438, -99.238925. se advierte la siguiente publicidad:



#LUCYVA!
ES LA RESPUESTA

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 7

7. Situada en Avenida Atzacualco, número 6, Acazotzingo, C.P. 6240 Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.921572, -99.239718. teniendo a la vista una borda de cemento en fondo de color blanco, número 181, en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



#LUCYVA!
ES LA RESPUESTA

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

Teléfono: 7723004201 Dirección: Calle España s/n 3 Car. San Pedro, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.mx

Página 5 de 8

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

"ES LA RESPUESTA"
1-1

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 8

8. Asilo sagrado, situado en Av. Cuauhtémoc 49-47, Amatlán, C.P. 62110 Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.921276, -99.237016. teniendo a la vista una borda de cemento en fondo de color blanco, número 181, en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



#LUCYVA!
ES LA RESPUESTA

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 9

9. Situada en Carretera Federal México - Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076 Cuernavaca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.882119, -99.229918. teniendo a la vista una borda de cemento en fondo de color blanco, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo y contorno amarillo, "LA REINA DEL AJEDREZ", en letras de color rojo y contorno amarillo, "ES LA RESPUESTA" en letras de color rojo y contorno amarillo, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



LUCY #
LA REINA DEL AJEDREZ
ES LA RESPUESTA

Teléfono: 7723004201 Dirección: Calle España s/n 3 Car. San Pedro, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.mx

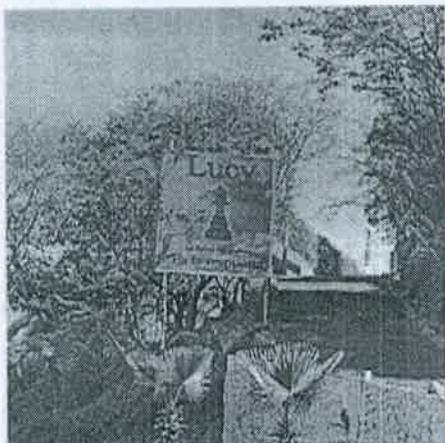
Página 6 de 8



Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 10

10. Acto seguido, situado en Virginia Rodríguez 187-183, Los Presidentes, C.P. 62383, Toluca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.840251, -91.224423, se advierte la siguiente publicidad:



“LUCY”
 “Si la respuesta”
 “Si la respuesta”

Desde de la publicidad que se advierte con anterioridad, se observa en fondo de color azul cielo, en letras de color rojo, la leyenda “LUCY”, en letras de color rojo la leyenda “LA RESPUESTA”, en letras de color rojo, la que a la letra dice: “ES LA RESPUESTA”, una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 11

11. Situado en México Acapulco 110, Los Presidentes, 62383 Toluca, Morelos. GEOLOCALIZACIÓN 18.851222, -91.224438, teniendo a la vista una barda de cemento en fondo de color blanco, número (3), en color negro, la leyenda “LUCY” en letras de color rojo, “LUCY” “ES LA RESPUESTA” en letras de color negro, así y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



“LUCYVA”
 “ES LA RESPUESTA”

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

Acto seguido, convalido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintitrés, se procede a realizar un cotejo de lo presente acto de oficialía electoral firmada al margen y al rubro de lo presente, para los efectos a que haya lugar. Conste. Day fe.

UC. MIGUEL HILBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO
 A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Una vez verificado lo anterior y no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta (a de hechos), habiéndose asentado los actos o hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintitrés, misma que consta de tantas ocho fojas útiles, firmando quien suscribe que certifica y da fe. Conste. Day fe.

12. OFICIO SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio **SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, en su calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, oficio a través el cual da atención oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

10-20hs Bely
CUERNAVACA
11 de Julio 2023

DEPENDENCIA: CONSEJERÍA JURÍDICA
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.
OFICIO: SM/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA, en calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica de la Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en Representación del Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 11°, 108° y 109° fracción II, inciso E) del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 7° y 8° fracción XI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, señalando como domicilio procesal el ubicado en Calle Motolinía número 2 antes 13, esquina Nezahualcōyotl, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca Morelos, así como el medio especial, la dirección electrónica jlr.penalysdhh@smail.com; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado al Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, notificado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, informo lo siguiente:

En primer término, hago de su conocimiento que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cuenta con registro y/o antecedente respecto a solicitud realizada por persona física y/o moral, respecto a la colocación de espectaculares, anuncios y/o cualquier tipo de propaganda en los domicilios siguientes:

1. Barda: Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, CP. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
2. Barda: Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
3. Barda: Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
4. Barda: Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".
5. Barda: Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA".

14 JUL 2023 001716
R
documentos originales

13. ACUERDO. Con fecha diecisiete julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los oficios remitidos por los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco; asimismo se certifico el plazo otorgado a la parte quejosa para dar atención a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de 2023, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
 QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR,
 DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
 QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR,
 DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a dieciséis de julio del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Marul Aguilar, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que la cantidad de días de tres días hábiles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenexuca Morelos, para que incluyan el informe que les fue requerido mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, transcurrió a partir del día once de julio de la presente anualidad. **Conte. Day la.**

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de julio del dos mil veintitrés.

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMES.

I. Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió e inscribió con número de oficio SM/CIJ/DGCA/DAP/PH/099/2023, signado por el C. Guillermo Arroyo Pedraza, en su calidad de Director de Asuntos Personales y Derechos Humanos del Ayuntamiento del Estado de Morelos, informo la siguiente:

Se le informó al presente escrito, el tiempo y hora en que se recibió la documentación en el domicilio del Sr. Víctor Antonio Marul Aguilar, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, informo la siguiente:

- En el día catorce de julio de la presente anualidad, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se recibió el informe que le fue requerido por escrito para el día once de julio de la presente anualidad, en su calidad de Director de Asuntos Personales y Derechos Humanos del Ayuntamiento del Estado de Morelos, informo la siguiente:

En el presente escrito se le informó al Sr. Víctor Antonio Marul Aguilar, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, informo la siguiente:

En el día catorce de julio de la presente anualidad, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se recibió el informe que le fue requerido por escrito para el día once de julio de la presente anualidad, en su calidad de Director de Asuntos Personales y Derechos Humanos del Ayuntamiento del Estado de Morelos, informo la siguiente:

II. Asimismo esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de este órgano comicial recibió el escrito SM/CIJ/DGCA/DAP/PH/099/2023 signado por la Ciudadana Juana Ocampo Domínguez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenexuca Morelos, informando la siguiente:

Se le informó al presente escrito, el tiempo y hora en que se recibió la documentación en el domicilio del Sr. Víctor Antonio Marul Aguilar, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, informo la siguiente:

- En el día doce de julio de la presente anualidad, en el Ayuntamiento de Tenexuca, Morelos, se recibió el informe que le fue requerido por escrito para el día once de julio de la presente anualidad, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenexuca, Morelos, informo la siguiente:

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Vista las certificaciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, fíjese por recibidos los oficios presentados por los ciudadanos Guillermo Arroyo Pedraza, Director de Asuntos Personales, adscrito a la Dirección General de la Contaduría Administrativa, de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y ciudadana Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenexuca Morelos, a través de los cuales incluyeron los informes que les fueron solicitados mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, y que fueron presentados dentro de plazo que les fue concedido, con excepción de la ciudadana Juana Ocampo Domínguez, al haber sido exhibidos en forma extemporánea, los cuales se ordenó girar a los autos en su caso, con la documentación anexa, para que surtan los efectos legales procedentes.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a dieciséis de julio del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Marul Aguilar, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar el plazo de tres días hábiles concedidos a la parte quejosa para que subsanara la prevención que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, transcurrió a partir del día catorce de julio de la presente anualidad. **Conte. Day la.**

Derivado de ello, hago constar que en la fecha catorce de julio de la presente año, en la oficina de partes de este Instituto, se recibió el oficio 124-07-23-517-PCOE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en el cual ofrece la prevención preliminar y manifiesta bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, suada a la anterior, proporciona un domicilio para emplazar al partido MORENA. **Conte. Day la.**

ACUERDO: se fíjese por prevenido el oficio número 124-07-23-517-PCOE, recibido en la oficina de correspondencia de este órgano comicial el día catorce de julio del presente año, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual subsana la prevención que le fue solicitado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, y que fue presentado dentro del plazo que le fue concedido, el cual se ordena girar a los autos para que surta los efectos legales procedentes.

Derivado de la contestación a la prevención realizada a la ciudadana quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en donde manifiesta desconocer el domicilio de la parte quejosa denunciada antes mencionada, todo vez que resulta de importancia contar con el mismo para el debido poder realizar las notificaciones correspondientes relacionadas con la tramitación del presente asunto en razón de lo anterior, con base a las facultades de investigación con las que cuenta la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 39 tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se ordena girar las siguientes diligencias:

SE ORDENA GIRAR OFICIO al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, al Presidente de la Mesa Directiva de la LV legislatura, del Congreso del Estado de Morelos y al Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, se envía proporcionar la siguiente información:

Fecha: 2024-07-16. Ciudad: Cuernavaca, Morelos. Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

Fecha: 2024-07-16. Ciudad: Cuernavaca, Morelos. Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR,
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN.**

• El último domicilio que abre en sus archivos, respecto de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, que en sus archivos.

Así lo acordó y firmó el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, II, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSE. DOT FE**

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Se presenta este documento al Consejo Estatal Electoral con el fin de solicitar el dictamen de autos al día de la fecha, en virtud del Procedimiento Especial Sancionador planteado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

Teléfono: 772 52-62 00 Dirección: Calle Sagrario # 3 Col. Centro, Cuernavaca, Morelos. P.O. Box: 1000000

Página 3 de 3

14. OFICIO IMPEPA/SE/VAMA/1743/2023. Con fecha veintiuno de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, a través del cual se requiere información relacionado con los hechos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.



INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o piden; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular le deseo la mejor en la persona e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

**AL EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

La presente copia corresponde al oficio IMPEPAC/CE/286/2024, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintitrés.

Nombre:	Victor Antonio Maruri Alquisira
Cargo:	Secretario Ejecutivo

15. INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PE5/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024

INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023.

001863

MORELOS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023
Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023
Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

Cuernavaca, Mor., a 24 de julio de 2023

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023, recibido en estas oficinas el 21 de julio del año en curso a las 13:41 horas, en los siguientes términos:

* Informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

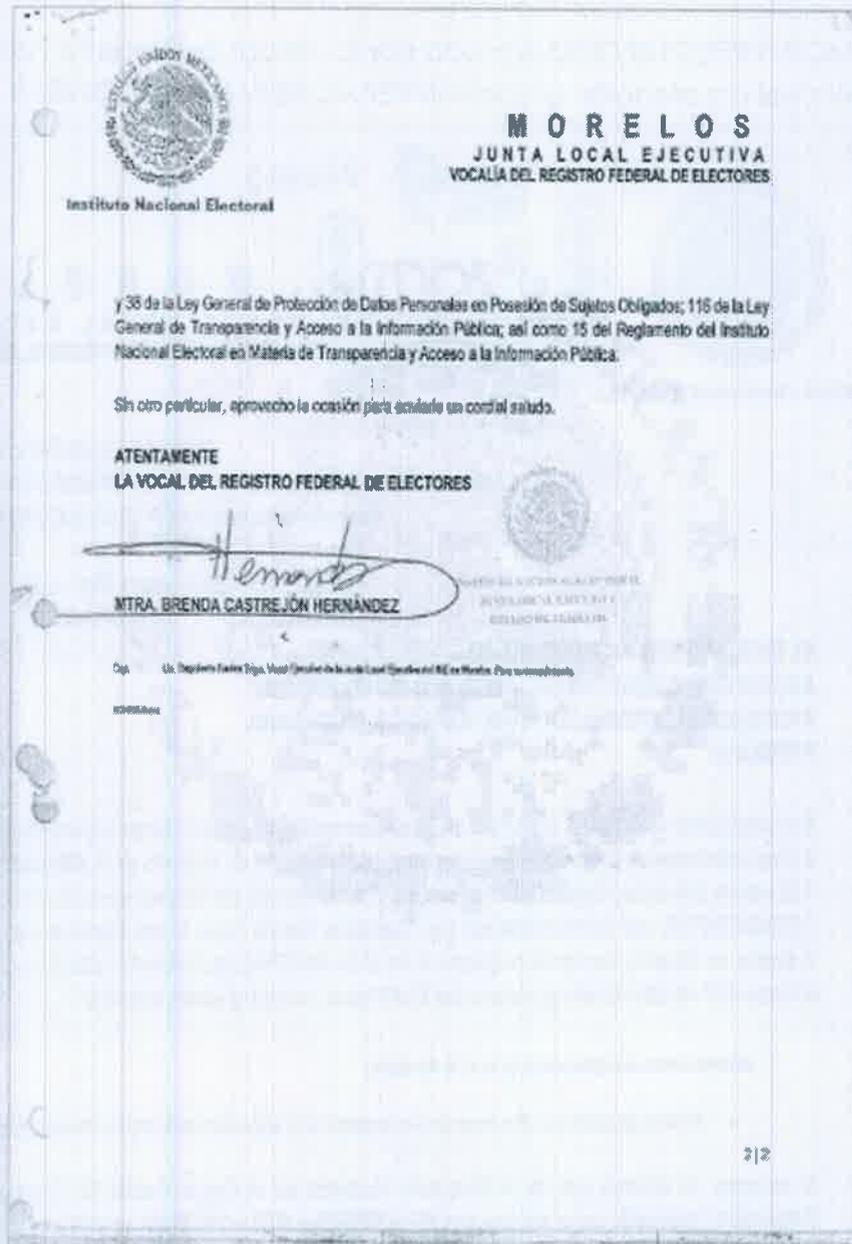
- El único domicilio que obra en su archivo, respecto de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán... (S/A)

Al respecto, se informa que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, se localizó un registro, con el siguiente domicilio: **CALLE CUATRO SUR, NÚM. EXT. 56, NÚM. INT. B, COLONIA PLAN DE AYALA, C.P. 62743, LOCALIDAD CUAUTLA, MUNICIPIO CUAUTLA, ENTIDAD MORELOS.**

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31

13:00hs
impepac
S/A
23-Julio-2023
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.



16. ACUERDO. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción del oficio remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023.

17. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS. Con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo

18. IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023. Con fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, solicitando información.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.



ASUNTO: Solicitud de Información.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023

Cuernavaca, Morelos, a 18 de julio de 2023.

FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA
FRENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE

El suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquísra**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 63º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, fracción IVª, 11, fracción III, 41ª, 57, 58, 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 383, fracción Vª, 389, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; por este conducto se lo requiero para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la recepción del oficio de referencia, en vía de apoyo y colaboración informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- El último domicilio que obre en su archivo, respecto de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva podrá recibir en oficio a toda persona interesada, así como a los partidos políticos, candidatos e integrantes de las comités de promoción de candidaturas, a fin de recibir y verificar el cumplimiento de las leyes electorales. Con las mismas facultades podrá emitir dictámenes, resoluciones y emitir la opinión de forma y sujeta que considere necesaria.

Artículo 12. Correrá a cargo de la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos e informativos de que dispona, la atención y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, candidatos e integrantes de las comités de promoción de candidaturas, así como la de proporcionarles los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades electorales, de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 13. Correrá a cargo de la Secretaría Ejecutiva el control de la actividad electoral, de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir dictámenes y resoluciones de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

2446 11:38

TELÉFONO: 777 552 4268 Dirección: Cuernavaca s/n. Car. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx

J/zel

Página 1 de 2



Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todas y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

En otro particular le deseo lo mejor en la persona institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La presente fue expedida en el Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023, de fecha de ochenta de julio del dos mil veintitrés.

Contado	Cal. Señalada Ciudadana
Expediente y Firma	Cal. Señalada Ciudadana

19. SEPARACIÓN DEL CARGO DEL OTORA DIRECTOR JURÍDICO. El catorce de agosto de 2023, el otrora Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se separó del cargo, motivo por el cual la plaza que ocupaba se quedó vacante.

20. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE VAMA/2253/2023, a través del cual hizo del conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud; reincorporándose el hasta el 25 de septiembre de 2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Mtra. Abigail Montes Leyva, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023. Con fecha de treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Lic. María del Carmen Torres González como Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC.

23. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

24. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023, por medio del cual se designó al licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local

25. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar acabo mayores diligencias y la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegará de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo; como se advierte a continuación:

[...]

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

- Oficio LXV/DGAJ/2356/2023, signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual informa y proporciona el domicilio de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, constante de cinco fojas útiles, mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/028/2023.

SEGUNDO. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la parte quejosa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 59¹, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta autoridad electoral **ordena:**

I. **Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su calidad de Senadora de la República** para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento realice lo siguiente:

1.1 Informe si usted es la **administradora y/o titular y/o similar** de las páginas en la red social de facebook nombrada "Lucy va", "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:

"Lucy va"

• http://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq-6K1Awqu3TzUX6Ml4zyHE4eM_b7JA737FLeGNo7w2nw&paipv=0&_rdr

"Lucy Meza"

• <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

1.2 En caso de **no ser administradora y/o titular y/o similar**, de las páginas señaladas en el numeral inmediato anterior, informe las **acciones realizadas y/o denuncia o querrela** que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las páginas multireferidas.

No omito mencionar que la información antes solicitado deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

II.- Se solicita apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc**, para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

a) Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas del usuario de las siguientes páginas:

• http://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq-6K1Awqu3TzUX6Ml4zyHE4eM_b7JA737FLeGNo7w2nw&paipv=0&_rdr

• <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

b) Informe cual es el rango de alcance que tienen las publicaciones de los siguientes enlaces electrónicos:

• https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1373827430234562/?substory_index=1373827430234562&app=fb

• <https://fb.watch/kSDU-athNS/>

• <https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JXaUaUXT7X2UAppsiVDHk2AKDbVFLfeKYVon5KuJh8VpdzPjbE1Ry9EEanUB7zphI/?app=fb>

• <https://fb.watch/kSIBJlnCuL/>

• https://www.facebook.com/100092420989514/posts/131722543251778/?substory_index=1286438438976688&app=fb

• <https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/155724197490177>

• <https://fb.watch/lhwkY-acqp/>

• https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uCNA67LW5aBMAuuQS8NkNPs5bLQTRfxvxcw7c5g4oiY8ahV9Qu5HANJeNIHLSUll&id=100092420989514&mibextid=Nif5oz

c) Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;

d) En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el inciso b).

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como



ASUNTO: Solicitud de apoyo y colaboración.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023
 Cuernavaca Morelos a tres de octubre del 2023.

LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
 Viducto Tepicán 100, Arenal Tepicán
 14610, Ciudad de México.
PRESENTE.

Stamp: SECRETARÍA EJECUTIVA
 Stamp: 2023 OCT 03 17:35
 Stamp: PIN

El suscrito **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVI y XLIV, 383, fracción II, 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 8, fracción IV, 11, fracción II, 411, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

II.- Se solicita apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a veinticuatro horas dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc.**, para que dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir

Artículo 98. Los efectos de responsabilidad que se derivan de las acciones y de las faltas electorales comprendidas en este Código...

Artículo 387. Como consecuencia de las faltas electorales, de las acciones y de las faltas electorales, se aplicarán las sanciones...

Artículo 468. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 57. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 58. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 59. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 382. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 383. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 387. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 411. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 57. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 58. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Artículo 59. El Instituto Electoral y de Procesos Electorales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal...

Handwritten blue scribbles and marks on the left side of the page.

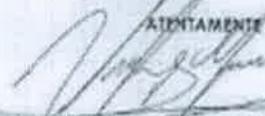
Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todas y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas físicas y/o morales, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medido de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción I, del artículo 30^o del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 393, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

AL EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se presenta para registro en el CEE/IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés.

Nombre	Victor Antonio Maruri Alquisira
Apellido	Maruri Alquisira

⁴ Artículo 38 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que el órgano electoral que sustente los procedimientos relativos de este Reglamento, deberá hacer cumplir las determinaciones, entre las medidas de apremio se incluye: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente, en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el máximo de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 415 del Código; IV. El cual es el siguiente: I. El medio de apremio podrá aplicarse habiéndose observado esta vigencia de los órganos electorales para hacer cumplir las determinaciones.

27. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

1.1 Informe si usted es la administradora y/o titular y/o similar de las páginas en la red social de facebook nombrada "Lucy va", "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:

"Lucy va"

• http://www.facebook.com/AVMGVA?ev=Afb2VXCJa-6C1Awpa3TnD6MI4zHE4eM_b7JA737E_eCNo7w2nw&paizv=0&_at

"Lucy Meza"

• <https://www.facebook.com/ucv618203203>

1.2 En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de las páginas señaladas en el numeral inmediato anterior, informe las acciones realizadas y/o denuncia o querrela que haya presentado para inhibir y/o desistirse del uso de su nombre e imagen personal en las páginas mencionadas.

[...]

No omita mencionar que la información antes referida deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 11/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, ratomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; posibilidad que no debe limitarse por la inactividad de los medios o por los medios que éstos ofrecen o piden; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todas y cada una de las cartas necesarias para emitir la resolución en dicho asunto.

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acaudales de medio de apremio consistente en una amonestación referida en la fracción II, del artículo 30º del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular le deseo lo mejor en la persona e institución, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente se cumplió en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, en fecha trece de octubre del dos mil veintitrés.

Recibido en el Oficio de Atención al Ciudadano	<input checked="" type="checkbox"/>
Recibido en el Oficio de Atención al Ciudadano	<input type="checkbox"/>

* Artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los delitos o faltas electorales que conllevan los expedientes internos de este Reglamento, para hacer cumplir las disposiciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta por diez veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta a cuatro de la cantidad referida. Lo anterior se hará a través de conformidad con lo señalado por el artículo 430 del Código;
- III. El dolo de fraude electoral.

La resolución de este medio podrá aplicarse individualmente, ostando a la gravedad de los delitos o faltas electorales para tomar en cuenta sus deliberaciones.

Teléfono: 222 3 62 46 90 Dirección: Calle Independencia 100, San Felipe del Progreso, Morelos, C.P. 62000

Página 3 de 3

28. CONTESTACION LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, dio atención al requerimiento realizado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

002879



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE

C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciada en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023 recibido en fecha 12 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de fecha tres de octubre del presente año y en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023 donde se informa a esta autoridad electoral local lo siguiente:

a) Informe si usted es la administradora y/o titular de las paginas en la red social de Facebook nombrada "Lucy Va", "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:

"Lucy Va"

https://www.facebook.com/1.VMGVA?eav=Afb2jVXCJq-6K1AWgu3TzUX6M4zyHEeM_b7JA737FLeGNo7w2nw8paiov=0&_rdr

"Lucy Meza"

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>



Respuesta: En primer lugar, comentar que no soy administradora ni titular de la página denominada "Lucy Va" en la plataforma Facebook, al respecto, presenté ante este Instituto un escrito de queja y deslinde, mediante acuse de recibido 14 de agosto del año en curso, y con folio 001943.

Por cuanto a la página denominada "Lucy Meza", que se encuentra en <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm> es la suscrita quien autoriza las publicaciones.

- b) En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar de las páginas señaladas en el numeral inmediato anterior, informe las acciones realizadas y/o denuncia o querrela que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las páginas multireferidas.

Respuesta: Respecto la página denominada "Lucy Va" de la plataforma Facebook, presenté ante este Instituto un escrito de queja y deslinde, mediante acuse de recibido 14 de agosto del año en curso, y con número de folio 001943.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenorme por presentada en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

29. CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS, INC. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el escrito de Meta Platforms, Inc. a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.

Meta

D. H. Silva
RECIBIDO
 16 octubre 2023

12 de octubre de 2023

Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de la Contraloría Electoral del Instituto Nacional Electoral
 Vialarco Tlalpan 100
 Col. Anzures Tepepan, edificio "C", PB
 C.P. 14510, Ciudad de México, México

RECIBIDO
 13 OCTUBRE 2023
 002889
 2023 OCT 13
 VIA CORREO ELECTRONICO

A/te: Lic. Daniel Arturo Silva Alvarez
 Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/064/2023

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 6 de octubre de 2023 (la "Notificación"); buscando se proporcionara cierta información comercial y de la cuenta para las siguientes URL's de Facebook:

1. http://www.facebook.com/LVMGVA?as=A82IVXCJq_6K15wgo3TtUX6MB4y0IE4eM_b7JA737FL6GN0?w2=notqapip=0&_nlr
2. <https://www.facebook.com/LuzMezaGizm>
3. https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1375827430234562/?substory_index=1373827430234562&app=fbi
4. <https://fb.watch/4SDU-qphNS/>
5. <https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JXaUuXT7X2UApphDiB2AKD5VFL6KYYv05Kujf?VpdaP9bE1Ry9BEanUB?app=fbi>
6. <https://fb.watch/4SHYjnCd/>
7. https://www.facebook.com/100092420989514/posts/131722583251778/?substory_index=1286638438975688&app=fbi
8. <https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/155724197490177>
9. https://fb.watch/lhokY_sogp/
10. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0uCNAG7LW5aBMAsuQ58NBNP6bLQTRk5pccwv5q4cY8hVXQ5iUhojN8HLaII200d=100092420989514&fbclid=IwY29&_nc=1
 (conjuntamente, las "URL's Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso II(a), en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que Meta Platforms, Inc. no ha podido localizar cuenta asociada alguna a la URL Reportada 1, conforme a lo indicado previamente. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede revelar ninguna información de la cuenta que responde a la notificación de la URL Reportada 1. Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que no hay información disponible para el estado de la Página asociada a la URL Reportada 2.

Con respecto al resto del requerimiento en el inciso II(c), en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que el requerimiento es amplio, vago y ambiguo, por lo que no está claro qué información busca esta Honorable Asociación de Meta Platforms, Inc.

En respuesta al requerimiento en el inciso II(b), en la página 4 de la Notificación, en relación con el asunto de las publicaciones en las URL's Reportadas 3-10, tengan en cuenta que se puede acceder a la información sobre

el enlace predefinido de anuncios específicos sobre temas sociales, elecciones o política incluido éste en el hiperenlace "Ver detalles del anuncio" que aparece en la parte inferior de cada anuncio específico en la biblioteca de anuncios. Tengan en cuenta también que los usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas de anuncio en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones. Las solicitudes para obtener más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al creador de la Página y/o al administrador correspondiente. Para obtener más información, favor de consultar los siguientes enlaces de acceso público:

- <https://www.facebook.com/help/2577298794688/>
- <https://www.facebook.com/help/111869453487411/>
- <https://www.facebook.com/help/269880211657475>
- <https://www.facebook.com/business/help/1438245708874624?ref=267296236247>

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los ítems II(5) y II(6) en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URL's Reportadas 3-10 no están en su totalidad asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URL's Reportadas mencionadas.

Agradecemos,

Meta Platforms, Inc.

30. ACUERDO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.

31. RENUNCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

32. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la

designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

33. OFICIO No. 20-11-23-DJ-CDE. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.-----



Cuernavaca, Morelos a 21 de noviembre de 2023.

Oficio No. 20-11-23-DJ-CDE.

Expediente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

Parte Actora: Partido Acción Nacional.

Denunciada: C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

003544

MRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Quien suscribe, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos (parte denunciante), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Local y en el expediente citado al rubro; comparezco para exponer lo siguiente:

Por este medio, vengo a **DESISTIRME** de la denuncia presentada en contra de la **C. Lucia Virginia Meza Guzmán**, radicada bajo el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, por así convenir los intereses de quien represento; haciendo referencia que nos encontramos dentro del momento procesal oportuno, puesto que no existe resolución alguna en el referido procedimiento sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, segundo párrafo, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO. Acordar favorablemente mi solicitud de desistimiento.

ATENTAMENTE

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C.c.p. Archivo.

34. ACUERDO. Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se tuvo por presentado el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; asimismo se ordenó requerir a la promotora ratificar su escrito de desistimiento dentro el plazo de setenta y dos horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

35. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral, notifico a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

36. COMPARECENCIA. Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, de manera física ante esta autoridad electoral, lo anterior para el efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado mediante oficio No. 20-11-23-DJ-CDE, el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que levanto la comparecencia conducente en los términos siguientes:

DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPARECENCIA

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.

-----CONSTE. DOY FE.-----

Acto seguido, se hace constar que siendo las trece horas con quince minutos, del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejo constancia de que **comparece** la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, quien se identifica con **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral con **clave de elector MNRBJN94021017M300**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obra como legalmente correspondía a los presentes autos. **Conste. Doy fe.**

Acto seguido en uso de la voz la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho manifiesto que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada una de sus partes el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual **me desisto** de la presente queja en contra de la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán** y para que se sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el Partido Político **Morena**; queja que fue presentada ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el día veinte de junio de dos mil veintitrés, lo cual manifiesto en mi escrito presentado ante esta autoridad mi **deseo** de desistirme del presente Procedimiento Sancionador, por cuanto a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán** lo anterior, para los efectos legales conducentes, y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023** por cuanto al denunciado el Partido Político **Morena** lo cual realizo sin que exista **violencia, amenaza o coacción alguna** en mi contra **desistiéndome** de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que **pudiese realizar** esta autoridad electoral, asimismo manifiesto que el presente **desistimiento**, lo llevo a cabo sin que medie **dolo, error o violencia** en mi

Página 1 de 2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote N°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
 PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
 DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior solicito a esta autoridad electoral local, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, sabiendo el alcance y consecuencias que produce la presente acción, siendo todo lo que deseo manifestar.

-----**CONSTE**-----

Vistas las manifestaciones realizadas por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

Acto seguido y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen.

Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe**.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
 EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS
 PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asistió	M. en D. Abigail Montes Leyva
Firma	Lic. María del Carmen Torres González
Intervino	Lic. Luciana Torres Martínez

37. ACUERDO. Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente, se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio CEN/CJ/J/190/2023.

000001

morena
 La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
 Coordinación Jurídica

EXPEDIENTE:
 IMPEPAC/CEE/SEPQ/PES/085/2023

OFICIO DE REFERENCIA:
 IMPEPAC/SENAMA/2673/2023

OFICIO INTERNO:
 CENVCJM/190/2023.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A
 REQUERIMIENTO.

*18.57h Del
 Impepac
 19/10/2023
 27 de octubre 2023*

RECIBIDO

VICTOR ANTONIO MARURI ALOUISIRA,
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camilo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.mx, asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito hacer referencia al requerimiento formulado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio IMPEPAC/SENAMA/2673/2023, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/SEPQ/PES/085/2023 y notificado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el cual, se solicitó lo siguiente:

Página 1 de 4

000002

morena
 La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
 Coordinación Jurídica

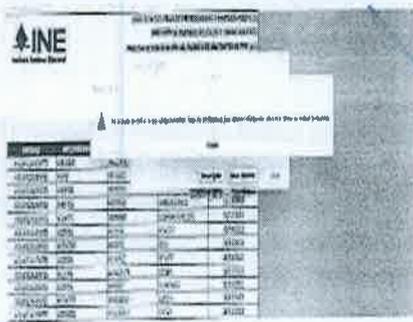
* II. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, pre sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ha ostentado durante el periodo comprendido de más de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidato postulada por dicho Instituto Político, debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra D, de los estatutos del Partido MORENA, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, se encuentra registrada como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.
- Con relación al punto anterior informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito dar contestación en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado en el inciso a), informo que, de una búsqueda exhaustiva en el Padrón de Militantes de Morena registrado ante el INE¹, el cual es de acceso para todo el público, se advierte que, en las fechas señaladas, la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, no figura en él y, por ende, no ostenta la calidad de militante:



Página 2 de 4

000004



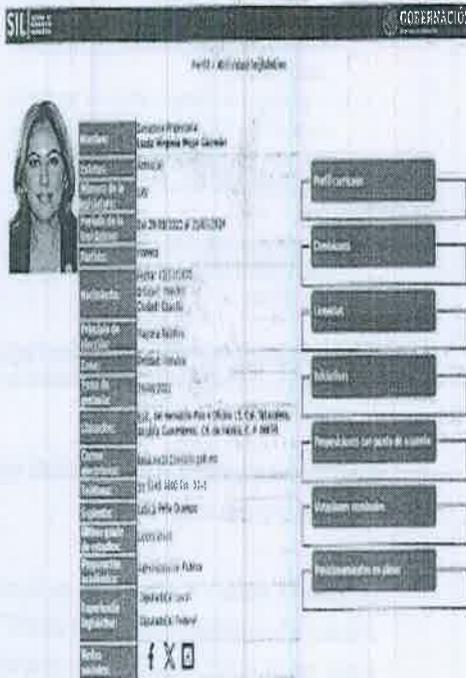
Comité Ejecutivo Nacional
 Coordinación Jurídica

000



Comité Ejecutivo Nacional
 Coordinación Jurídica

Sin embargo, es un hecho notorio y de conocimiento público que dicha ciudadana, en la actual Legislatura ocupa el cargo de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, siendo integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores; en mérito de lo anterior, se considera que la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, es simpatizante y representante popular emanada de este instituto político. Sirve para sustentar la presente afirmación, el siguiente material gráfico²:



Teniendo en las fechas señaladas, únicamente la calidad de simpatizante, como se mostró anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad de lo mandatado en el inciso b), del presente requerimiento, se informa a la autoridad requirente, que actualmente no se está llevando a cabo ningún proceso de selección conforme lo prevé el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena³, que dispone lo siguiente:

² http://sil.gobamexico.gob.mx/Libreria/silgo_PerfilLegislador.php?SID=8&Referencia=9225161
³ <http://morena.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/morena-Estatuto.pdf>

Artículo 44. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:
 a. al n. [...]
 o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o el candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insulación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En concordancia e lo precisado en el párrafo inmediato anterior, respecto al inciso c) del requerimiento en cuestión, se tiene de su conocimiento que, al no llevarse a cabo en estos momentos, ningún proceso de selección de candidaturas conforme lo dispone el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena, no existe una lista de aspirantes para remitir a ese Organismo Público Local Electoral.

Por lo anteriormente informado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. En términos del presente escrito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado dentro del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a 26 de octubre 2023.

LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,
 COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

38. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

39. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

40. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

41. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

42. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

43. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. El veintiséis de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, consistente en desechar la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del PAN, que contaba con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/42/2023, en razón del desistimiento.

44. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL TEEM. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tuvo por recibido demanda y recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Javier García Tinoco, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de que este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 331. 332 y 335 del Código Electoral, debió haberse presentado ante la autoridad responsable misma que emitió el acto impugnado, se ordenó remitir las constancias correspondientes a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y una vez hecho lo anterior, fuera devuelto a este Tribunal con los insertos necesarios para darle cauce legal correspondiente.

45. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, se presentó ante el órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitiendo a la vez recurso de Apelación interpuesto por el Partido Morena y sus anexos, ello con el fin de contravenir el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el cual fue radicado con el número de expediente TEEM/RAP/08/2024-2.

46. SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2. Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, en atención al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Morena en contra de la acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

47. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación personal se notificó a este órgano electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, la sentencia dicta en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, en atención al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Morena en contra de la acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; con los siguientes efectos:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

- A. Se revoca el acuerdo **IMPEPAC/CEE/175/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.
- B. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja **IMPEPAC/CEE/PES/042/2023**, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores.
- C. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.

En este orden de ideas, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por el partido promovente.

SEGUNDO. Se ordena revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/175/2024**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para efecto de que, actúe en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

[...]

48. ACUERDO. Con fecha primero de mayo del presente la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se certificó la recepción de la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, en los terminos siguientes: _____

Hechos que dieron origen a la queja	Diligencias practicadas por la responsable
<p>1. Pagina denominado "Lucy Va", que hace referencia a la Senadora de la República por el Estado de Morelos de la LXV legislatura, Lucía Virginia Meza Guzmán, misma que se puede visualizar en el siguiente link: https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq-6KIAwgu3TzUX6MI4zvHE4eM_GQInpuDqwNJM b7JA737HeGNo7w2rw&paipv=0.</p>	<p>1. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.</p>
<p>2. Publicaciones en la página anteriormente enlistada de fechas 15, 20, 22 y 29 de mayo, 07, 16 y 19 de julio en las que a dicho de la ahora despliegan conductas tendientes a vislumbrar actos anticipados de campaña, conducta atribuida a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República.</p>	<p>2. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.</p>
<p>3. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca,</p>	<p>3. Oficio TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ. Con fecha doce de julio del año dos mil</p>

<p>Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>veintitrés, se recibió el oficio TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ, firmado por lo presidente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual dio atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.</p>
<p>4. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 816, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS. Con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficio electoral llevó a cabo la verificación de las ligas electrónicas que fueron presentados en el escrito de queja.</p>
<p>5. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 596, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>5. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar a cabo mayores diligencias y la incorporación de constancias lo anterior para que esta autoridad se allegaran de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo.</p>
<p>6. Barda pintada ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 20C, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>6. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023. Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.</p>
<p>7. Barda pintada ubicada en Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>7. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, solicitándole</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

<p>8. Barda pintada ubicada en Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>información conducente con relación a los hechos denunciados.</p> <p>8. CONTESTACION LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, dio atención al requerimiento realizado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.</p>
<p>9. Barda pintada ubicada en Avenida Atlacomulco, número 8, Acaoztzingo, C.P.62440 Cuernavaca, Morelos. Dicho barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>9. CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS, INC. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el escrito de Meta Platforms, Inc. a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.</p>
<p>10. Barda pintada ubicada en Av. Cuauhtémoc 49-47, Amatlán, C.P.62410, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>10. ACUERDO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.</p>
<p>11. Barda pintada ubicada en Carretera Federal México Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>No obra ninguna actuación</p>
<p>12. Barda pintada ubicada en Carretera Federal México Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "Lucy la Reyna del ajedrez ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>No obra ninguna actuación</p>
<p>13. Espectacular ubicado en Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, c.p.62583, Temixco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta" igualmente en color vino. Cabe resaltar que el nombre "Lucy" se encuentra</p>	<p>No obra ninguna actuación</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

<p>de mayor tamaño en proporción con todos los demás elementos del espectacular.</p>	<p>No obra ninguna actuación</p>
<p>14. Borda ubicada en México-Acapulco 115. Los presidentes, 62583 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", en letras color negro y vino. Dicha borda tiene una dimensión aproximada de 12 metros de largo y 2.5 de alto.</p>	

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que con relación a los números 11, 12, 13 y 14, si obran actuaciones lo cual se especifica en el siguiente cuadro:

<p>11. Borda pintada ubicada en Carretera Federal México Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha borda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>Con relación a la presente dirección se advierte que la autoridad jurisdiccional de manera errónea duplica la dirección del numeral 11 y 12, siendo la correcta la indicada en el numeral 12, en razón de la frase denunciada corresponde a esa dirección, y la cual esta señala en el escrito de queja a foja 9 y 10.</p>
<p>12. Borda pintada ubicada en Carretera Federal México, Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Dicha borda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "Lucy la Reyna del ajedrez ES LA RESPUESTA", texto que se encuentra en tonalidades de letras color vino y negro.</p>	<p>Contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, a través del oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023</p>
<p>13. Espectacular ubicado en Virginia Obregón 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta" igualmente en color vino. Cabe resaltar que el nombre "Lucy" se encuentra de mayor tamaño en proporción con todos los demás elementos del espectacular.</p>	<p>Contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, por el Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través del oficio TMX/PRES/2023/CJ/DJ/164/2023.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

<p>14. Barda ubicada en México-Acapulco 115. Los presidentes, 62583 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "#LucyVAI ES LA RESPUESTA", en letras color negro y rizo. Dicha barda tiene una dimensión aproximada de 12 metros de largo y 2.5 de alto.</p>	<p>contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, por el Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través del oficio TMX/PRES/2023/CJ/DJ/164/2023</p>
--	---

En razón de lo anterior, es importante precisar que del escrito de queja se advierten que fueron denunciados 10 bardas y 1 espectacular, y los cuales fueron verificados por el personal con oficialía electoral en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, de los cuales fueron localizadas 8 bardas y 1 espectacular; en razón de lo anterior esta autoridad llevo a cabo las diligencias necesarias con cada uno de los domicilios denunciados, por lo que si obran actuaciones en el presente expediente.

SEGUNDO. Ahora bien, la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/08/2024-2, de fecha veintiséis de abril del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, determino lo siguientes efectos:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

- D. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.
- E. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja IMPEPAC/CEE/PES/042/2023, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.
- F. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.

En este orden de ideas, por lo expuesto y fundado se:

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por el partido promovente.

SEGUNDO. Se ordena revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/175/2024**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para efecto de que, actúe en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

[...]

Derivado de lo anterior, **se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, la sentencia de mérito para que surtan los efectos legales conducentes.**

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** _____.

49. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha dieciseis de mayo del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea

turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

50. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3032/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

51. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-640/2024. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-640/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las 11:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

52. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciséis mayo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

53. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se llevo a cabo la sesión extraordinaria de quejas mediante el cual se aprobo el acuerdo de desechamiento relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción III del Reglamento Sancionador, deberá de presentar el acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas; encargarse de la sustanciación y así como determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación³, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.
LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN
CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE
RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO: POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.
- [...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. [...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

QUINTO. CASO CONCRETO. Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

Lo anterior, señalando diversas publicaciones en la red social Facebook y así como la pinta de 10 bardas y 1 espectacular en diversos domicilios señalando que las frases: LucyVa", "LucyVa! ES LA RESPUESTA" "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y en el espectacular con la frase La Reyan del Ajedrez Es la Respuesta", así como de publicaciones a través de la red social Facebook; manifestado que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, se encontraba promocionando su imagen y nombre de manera personalizada, buscando posicionarse de manera anticipada para el proceso electoral 2023-2024.

SEXTO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del **inicio** del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II; 66 y 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, para la admisión o desechamiento, estrictamente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se deben realizar un análisis preliminar de los requisitos de forma contemplados en nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como sus causales de improcedencia enunciadas.

Ante tal situación, resulta necesario enfocarnos en los que narra el artículo 6 fracción II del referido Reglamento con la finalidad de conceptualizar los supuestos en los que será aplicable la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo lo siguientes:

Artículo 6. *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

- II. *El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:*
 - a. *Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
 - b. *Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
 - c. *Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

Siguiendo la línea de lo expuesto con anterioridad, es que el análisis preliminar realizado por esta Autoridad, debe enfocarse en la naturaleza de la denuncia planteada por el quejoso, en donde tal y como se ha especificado, la misma es presentada en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

Deriva de ello, y en comparativa con lo que expone el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador, los supuestos que son analizados preliminarmente y referidos por el quejoso como los motivos de su queja, sin prejuzgar sobre el fondo de la queja, se puede advertir la actualización de los incisos del referido artículo, pues se denuncia una supuesta propaganda que bajo su perspectiva, podría representar actos anticipados de precampaña y campaña.

Reiterando que lo anterior, se realiza exclusivamente bajo un análisis preliminar de los hechos tal y como los señaló el quejoso, sin prejuzgar sobre su actualización o no de las conductas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

Así mismo, el análisis preliminar que realiza esta Autoridad en los requisitos formales, también abarca lo estipulado en los artículos 38 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como la actualización, en su caso, de alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico.

Es entonces, que se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

- I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se desprende el nombre completo de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional; **asimismo se encuentra plasmada la firma, misma que calza el documento.**
- II. Por cuanto a la fracción segunda, se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el domicilio ubicado en calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos.
- III. La fracción tercera, se puede observar, que la quejosa refiere denunciar a la C. Lucí Virginia Meza Guzmán y al Partido Morena, no señalando los domicilios de los denunciados; para tal efecto se le previno a la parte

- quejosa para subsanar tal requisito, el cual fue atendido con fecha el 14 de julio del 2023, en donde refiere "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que por cuanto a la denunciada Lucia Virginia Meza Guzmán, desconozco el domicilio en el que puede ser notificada y emplazada; y respecto al Partido Político Morena,... se desprende que su domicilio está ubicado en: Calle de la Estación No. 106 Colonia Amatitlán CP. 62410 Cuernavaca Morelos, "
- IV. En lo que respecta a los documentos necesarios para acreditar la personería, se observa la constancia que se anexa al escrito de queja y por medio del cual se acredita al promovente su carácter de representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional.
- V. Con relación a la **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia**; si bien es cierto se advierten los motivos de su queja dichos actos o hechos de manera preliminar no **constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**.
- VI. Ahora bien por cuanto a **ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; con relación al presente si bien ofrece pruebas las mismas de manera preliminar con las mismas no se advierte una posible contravención relacionada con propaganda político-electoral, esto concatenado con lo que establece el artículo 62 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, se encuentra solicitadas en el apartado de medidas cautelares, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **debiendose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.**

Bajo ese orden de ideas, es procedente continuar con el análisis preliminar enfocado a advertir la posible actualización de causales de improcedencias, en los términos que marca el artículo 68 del Reglamento Sancionador, mismo que se cita a continuación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*
- [...]

La fracción I del citado artículo 68, especifica que las quejas pueden ser desechadas de plano, cuando no se cumplan con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Sancionador, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues como ha sido especificado en párrafos que anteceden, la denunciada presentada por el Partido Acción Nacional, cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

Por lo anterior, es que del análisis preliminar realizado, no se advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del Artículo 68.

Siguiendo en análisis preliminar realizado, resulta procedente examinar la fracción II del multicitado artículo 68, misma que indica que es procedente desechar de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político – electoral.

Para brindar una revisión exhaustiva, bajo el marco que nos indica la citada fracción II, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender que existe la propaganda política y la propaganda electoral, abundando referente de esta última, lo que debe entenderse por "Propaganda electoral", siendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se desprende de lo narrado con anterioridad, el Código contempla lo que debe entenderse como propaganda electoral, la cual tiene como propósito, en el caso de las precampañas promover u obtener una candidatura y en el caso de campañas electorales, presentar o promover una candidatura.

Pese a que el citado Código, no especifica que deberá entenderse como propaganda política, es procedente invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero en esta ocasión, la determinación tomada en el Recurso de

Apelación identificado como SUP-RAP-163/2015, concretamente al pronunciamiento que se realiza sobre las diferencias entre la mencionada propaganda electoral y la propaganda política, en el que se sostiene el criterio consistente en que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto, se procede a relizar el análisis preliminar correspondiente, que sirva para determinar si los hechos denunciados constiuyen una violación en materia política electoral, con base en las definiciones ya referidas, en consecuencia, la revisión previa se realiza en los siguientes términos:

En el caso se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral en el acta de fecha 14 de julio de 2023, con relación a los enlaces siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Dirección de Barrio	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia la Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. "#LucyVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN: 18.932550631712857, - 99.24046599848808		[...] "#LUCYVA!" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
2	Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. "#LucyVA! ES LA RESPUESTA", GEOLOCALIZACIÓN 18.931694, - 99.239999		[...] "#LucyVA!" "es la respuesta" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
3	Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. "#LucyVA! ES LA RESPUESTA"		[...] "morena ES Victor" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
4	Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. "#LucyVA! ES LA RESPUESTA".		[...] "#LUCYVA!" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Dirección de Borda	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
5	Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. "#LucyVA! ES LA RESPUESTA",		[...] "#LUCY VA" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
6	Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leandro Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. "#LucyVA! ES LA RESPUESTA",		[...] "LA UNION" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
Z	Avenida Atlacomulco, número 6, Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, "#LucyVA! ES LA RESPUESTA"		[...] "#LUCYVA!" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
8	Av. Cuauhtémoc 49-47, Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, "#LucyVA! ES LA RESPUESTA"		[...] "#" "LUCYVA!" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Dirección de Barda	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
9	Carretera Federal México – Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA"		[...] "LUCY" "LA REINA DEL AJEDREZ" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
10	México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62583 Temixco, Morelos, "#LucyVA! ES LA RESPUESTA",		[...] "#LUCYVA!" "ES LA RESPUESTA" [...]	De lo anterior se advierte que la frase que es denunciada en la barda, tras ser analizada preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

	Dirección de Espectacular	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	Espectacular: en Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Temixco, Morelos, "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta",		[...] "LUCY" "La Reina del ajedrez" "Es la respuesta" [...]	De lo anterior se advierte que el contenido del espectacular denunciado, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

Asimismo de las ligas electrónicas que fueron denunciadas y verificadas por el personal con oficialía de electoral con fecha 12 de julio de 2024, se advierte de manera preliminar lo siguiente:

	Liga o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJa_6k1Awqu3TzuX6MI4zyHE4eM_GQ1npuDawnJM_b7JA737FleGNo7w2nw&pairv=0&_rdc		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior izquierda, la palabra: "Facebook". En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Has olvidado la cuenta?". Enseguida de la página web, se aprecia un recuadro con la leyenda "Conecta con RS Morelos en Facebook", posteriormente se aprecia un recuadro con la leyenda "Correo electrónico o número de teléfono, en el siguiente recuadro se aprecia la leyenda "contraseña", posteriormente sigue un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión", seguido de la leyenda "¿Has olvidado tu cuenta?", en el siguiente renglón se aprecia un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". En la parte superior del recuerdo, se aprecia una caratula de página con un recuadro y la siguiente frase dentro de un círculo rojo, con circunferencia marcada blanca y rojo: "#LUCYVA ES LA RESPUESTA", detrás de esa pequeña imagen de lado izquierdo, se puede observar una fotografía en fondo color rojo y sobre sale la imagen de dos mujeres abrazadas. Se observa una leyenda que dice "detalles", seguido de la frase "LUCYMEZA" y se aprecia un recuadro que no se puede alcanzar a leer por completo, posteriormente una leyenda que dice: "blog personal" Un símbolo circular con líneas en el centro y lados, con la frase Lucyva. Un símbolo de una estrella, seguido del texto: "todavía sin clasificar, 0 opiniones" Posteriormente la palabra "fotos", seguido de la oración "ver todas las fotos". De lado derecho se puede apreciar un texto que es tapado por la leyenda antes mencionada y posteriormente la foto de una mujer levantando la mano, junto con la leyenda "imparable la futura gobernadora de Morelos". <p>[...]</p>	De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

	Liga o enlace	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
2	https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1373827430234562/?substory_index=1373827430234562&app=fbl		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observa, una página de internet, con una barra en la parte superior de color azul, la cual tiene la palabra "Facebook". En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Has olvidado la cuenta?". Posteriormente un recuadro en la parte inferior derecha blanco con las siguientes palabras: "Español (España) English (US) Português (Brasil) Français (France), Deutsch, Privacidad · Condiciones · Publicidad · Gestión de anuncios · Cookies · Más, Meta © 2023" En la parte central izquierda se advierte la leyenda: "Lucy Va ha actualizado su foto de portada" "15 de mayo". Posteriormente se aprecia una fotografía con un fondo rojo y dos mujeres, enseguida se advierte la leyenda "2 comentarios" y "Compartir" En la parte inferior se advierte la leyenda: "Ver más de Lucy Va en Facebook", en un recuadro color azul la leyenda: "Iniciar sesión" y en un recuadro verde la leyenda: "Crear cuenta nueva". <p>[...]</p>	De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
3	https://fb.watch/kSDU-atHNS/		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte central se visualiza una venta en la que se advierte la leyenda "Descubre más videos en Facebook" Posteriormente se en un recuadro blanco se advierte la leyenda "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña" Enseguida se puede leer en un recuadro azul "Iniciar sesión", en el siguiente renglón la leyenda "¿Has olvidado la contraseña?" y en un recuadro verde la leyenda "Crear cuenta nueva" <p>[...]</p>	De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
4	https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JXaUaUXT7X2UAppsvDHk2AKDbVfLfeKYVvn5KuJh8VpdzPj6E1Rv9EEonUB7zpHl/?app=fbl		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior izquierda, la palabra: "Facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Registrarte" En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado la cuenta?" e "Iniciar sesión" Enseguida del lado izquierdo se observa un círculo de color guinda, fuera del círculo del lado derecho se observa la leyenda "Lucy Va" En la parte inferior del círculo guinda se puede leer el siguiente 	De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Liga o enlace	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			<p>texto: "Ser obradorista es amor a México. Ella y nosotros amamos a Morelos" en seguida se aprecia la figura de un corazón en color rojo seguido por el símbolo "#" pegado a la leyenda "LucyVa"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del lado izquierdo se observa la imagen de una persona del sexo femenino, vestida con camisa de color claro y chaleco de color guinda, sosteniendo lo que parece ser un muñeco de peluche. • En la parte inferior se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión". Por último se aprecia del lado derecho un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". 	
5	https://fb.watch/kSIBJInCuL/		<ul style="list-style-type: none"> • En la parte superior izquierda, la palabra: "facebook". • En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" "¿Olvidaste la cuenta?". • En la parte superior de la imagen central se observa la palabra "Watch" seguida de cinco recuadros con la siguientes leyendas de izquierda a derecha "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" • En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "vamos a transformar a Morelos, con amor y esperanza, tiempos buenos vendrán, bella con carácter y experiencia, les presento a Lucy Meza, mujer ejemplar, la atacan, muchos quieren detenerla, piensan que por ser mujer no lo va a lograr, les cuento, que es de morena y obradorista, madre guerrera con valentía, Lucy VA llena de fuerza y con compromiso vamos Morelos siempre en equipo, y ya viene la transformación a Morelos, ¡sí señor!, Raa... - yo les quiero decir que tengo la capacidad, la experiencia, pero sobre todo la honradez y la fuerza para representar a mi querido Estado de Morelos." • En la parte inferior del video se observa un triángulo como símbolo de inicio con un temporizador de inicio en 0:00 y fin en 1:16 • Debajo del video se aprecia el símbolo "#" seguido por la leyenda "LUCYVA es la respuesta" 	<p>De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral, como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.</p>

[Handwritten signature in blue ink]

	liga o enlace	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
6	https://www.facebook.com/100092420989514/posts/131722543251778/?substory_index=1286438438976688&app=fbi		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior al centro y dentro de un recuadro de color azul, la palabra: "facebook". En la parte central debajo del recuadro anterior la leyenda "Lucy Va está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Lucy Va." En seguida en orden descendente se aprecian dos recuadros, uno de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y otro de color verde con la leyenda "Unirte" En la parte central y con fondo de color negro se observa una figura cuadrada de color guinda en cuyo centro se aprecia un círculo de color guinda con contorno blanco. Al interior del círculo guinda se aprecia con letras de color blanco el símbolo "#" seguido por la leyenda "LUCYVA" "¡ES LA RESPUESTA" En seguida en la parte inferior izquierda se observa un pequeño círculo de color guinda, con texto ilegible de color blanco En seguida del círculo inferior se aprecia la leyenda "Lucy Va", "Fotos del perfil", "29 de may", "Ver en tamaño grande". 	De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.
Z	https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/155724197490177		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior se observa la palabra "Facebook", en seguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules "¿Has olvidado la cuenta?". En el siguiente renglón las palabras: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" y un recuadro blanco con la leyenda: "Buscar videos" En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "La mujeres tenemos la experiencia, tenemos la capacidad, somos honestas, sabemos dialogar, construimos acuerdos, fomentamos la unidad, nos preocupamos por la familia, por nuestra comunidad y estamos preparadas para enfrentar cualquier desafío que nos pongan, llamo a reforzar la unidad del movimiento, de nuestra cuarta transformación, en defensa de los intereses ciudadanos de Morelos, nos comprometemos a dirigir todo cambio histórico con los mismo principios valores y raíces que el dieron vida a nuestro movimiento" En la parte central derecha se observa un círculo acompañado 	De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral , como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Liga o enlace	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			<p>con la leyenda: "Lucy VA", "7 de junio a las 11:30", "Hay dos cosas fundamentales para crecer el movimiento: unidad y esperanza. #LucyMeza representa la l...", "Ver más"</p> <ul style="list-style-type: none"> Posteriormente en un recuadro blanco se advierte a leyenda: "Elvia Manzanarez", "Queremos una mujer valiente luchando para todo ciudadano felicidades Senadora estamos con usted Dios la Bendiga ", "4 sem" Enseguida en un recuadro blanco se advierte a leyenda: "Ramon Albarrab Ramirez", "Todo el APOYO", "2 sem". En el siguiente renglón se lee: "ver 5 comentarios más." En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda "Descubre más videos en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>[...]</p>	
8	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior se observa la palabra "Facebook", enseguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules "¿Has olvidado la cuenta?". En la parte centra superior se aprecia una imagen en la que aparecen diversas personas, posteriormente un circulo que tiene como contenido una imagen de una mujer acompañado de la leyenda: "Lucy Meza", "73 mil seguidores", "60 seguidos" En la parte inferior se aprecia la leyenda "Conecta con Lucy Meza en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>[...]</p>	<p>De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral, como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.</p>
9	https://fb.watch/lhwkY-acap/		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior se observa la palabra "Facebook", enseguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro 	<p>De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Lugar o enlace	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			<p>azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules "¿Has olvidado la cuenta?".</p> <ul style="list-style-type: none"> En el siguiente renglón las palabras: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" y un recuadro blanco con la leyenda: "Buscar videos" En la parte central derecha se observa un círculo que tiene como contenido una pequeña imagen acompañada con la leyenda: "Lucy Meza", "16 de junio a las 15:58", "Soy una mujer congruente, en los próximos días solicitaré licencia para separarme del cargo. Yo espe...", "Ver más" Posteriormente en un recuadro blanco se advierte a leyenda: "Celeste Salgado Pineda", "Una senadora, será gobernadora" Enseguida un párrafo con la siguiente leyenda: "2 sem", "Se ha seleccionado la opción, algunas respuesta se hayan" En el siguiente renglón se lee: "Autor", "Lucy Meza", "Celeste Salgado Pineda Te abrazo con mucho cariño, amiga hermosa." En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "-sí, nosotros sí vamos a pedir licencia por congruencia tenemos que hacerlo, pero además les voy a decir algo, a mí me parece que los que están en cargos de funcionarios públicos a nivel federal, los Presidentes Municipales y los Secretarios de Estado deben de renunciar, ellos sí deben de renunciar, por que ellos manejan recursos públicos y creo que es una contienda desleal donde no hay pisos parejos, por que todas y todos están haciendo publicidad con los recursos públicos del erario, de los.. Este... Impuestos de los morelenses y me parece que eso es incorrecto y es incongruente" En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda "Descubre más videos en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>[...]</p>	<p>político o propaganda electoral, como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

	Liga o enlace	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
10	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uCNA67LW5aBMAuuQ58NkNP55blQIRfivxecw1c5g4olY8ahV9Qu5HANJeNIHt5ULI&id=100092420282514&mibextid=Nif5oz		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior al centro y dentro de un recuadro de color azul, la palabra: "facebook". En la parte central debajo del recuadro anterior la leyenda "Lucy Va está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Lucy Va." Enseguida en orden descendente se aprecian dos recuadros, uno de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y otro de color verde con la leyenda "Unirse" En la parte central se advierte un círculo color rojo con texto ilegible, acompañado de la leyenda "Lucy Va", "19 de junio a las 19:33". Posteriormente se advierte la leyenda "Lucy Meza arriba en las encuestas, ha logrado el apoyo y respaldo de las y los morelenses, que ven en ella una esperanza. Lucy sigue trabajando a favor de la #4T. ¡Ya nadie la alcanza ni la detiene!" Enseguida una Grafica con barras de color rojo En la parte final se advierte la leyenda "243 veces compartido", "María Luisa Román Bahena" <p>[...]</p>	<p>De lo anterior se advierte que el contenido de las publicaciones, tras analizarse preliminarmente, no encuadra dentro del concepto de propaganda político o propaganda electoral, como se establece en el presente acuerdo, por lo que de manera preliminar no se advierte que dicho hecho constituya una violación en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Regimen Sancionador Electoral.</p>

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 68 del Reglamento Sancionador, pues el resultado obtenido tras el análisis preliminar en las publicaciones que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir tras el análisis preliminar realizado, la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia **18/2019**, *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO* y **20/2009**, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, se desprende que esta autoridad, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, **que no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Además, debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

Derivado de lo anterior, la quejosa considera que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, está promocionando su imagen y nombre de manera personalizada, buscando posicionarse de manera anticipada en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2023-2024, de lo anterior esta autoridad instructora corroboró la existencia de 8 bardas y 1 espectacular, con las pintas de las frases "LucyVa", "LucyVa! ES LA RESPUESTA" "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y el espectacular con la siguiente frase La Reyan del Ajedrez Es la Respuesta"; en ese orden, no obstante, ante los diversos requerimientos de información que se realizaron a los Ayuntamientos de Cuernavaca y de Temixco, no se obtuvo respuesta alguna que diera cuenta de las razones por las cuales se pintaron las bardas denunciadas, así como de la colocación del espectacular, por lo que se advierte que la frase que es denunciada en las bardas de manera preliminar no encuadra dentro del concepto de **propaganda político o propaganda electoral**, como se establece en el presente acuerdo, por lo que el estudio preliminar realizado, conlleva a la actualización de lo previsto en el arábigo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Situación similar a la que ocurre de la revisión preliminar de las ligas denunciadas, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, no se logra advertir que las mismas constituyan violaciones en materia de propaganda política electoral, pues no reúnen los requisitos para ser considerada como tal en los términos expuestos a lo largo del presente acuerdo.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador **las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia **16/2011**, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁴

En efecto, la Sala Superior⁵ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo,⁶ conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, **la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁷

En virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta autoridad electoral, **se actualiza la causal de desechamiento** prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código electoral, y 68, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **toda vez que de manera evidente se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político - electoral**, por lo que, la denuncia **debe desecharse**.

⁴ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

⁵ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁷ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **“La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza.**

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien *ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;*⁸ así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechar de plano de la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

⁸ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

Por todo lo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis preliminar que sirva para identificar una posible actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 68 fracción IV, pues al actualizarse la contenida en la fracción II sobre que no hay violación en materia de propaganda político electoral, concatenada con la fracción III referente a que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba, a nada llevaría a esta autoridad advertir si se actualiza o no frivolidad en la denuncia, pues no habría un cambio en el resultado del presente acuerdo.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAF/08/2024-2.

enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva **notifique** a la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de forma inmediata remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación adoptada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas derivado del recurso de Apelación radicado ante esa instancia con el número de expediente **TEEM/RAP/08/2024-2.**

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá con voto concurrente, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos con voto concurrente; así como los votos en contra y particulares de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

Bustamante, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con diecinueve con cincuenta y ocho minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCIA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

**MTRO. GILBERTO GONÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/286/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 20 de mayo de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 19 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/286/2024 de rubro **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2,** mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

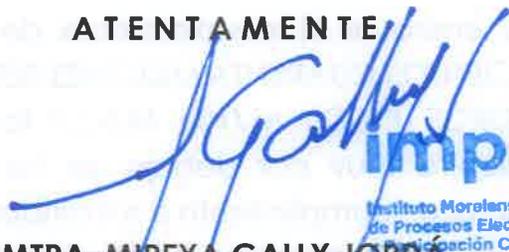
⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/286/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 19 de mayo de la presente anualidad, desarrollada a las 18:10 horas, en específico respecto del punto OCHO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 19 de mayo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de junio de 2023	18 de mayo de 2024	19 de mayo de 2024

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración,

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática
vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

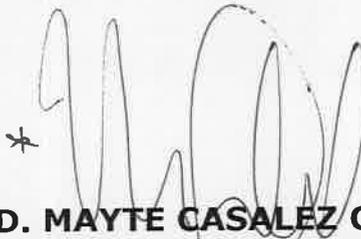
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ²³, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.



Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual interpone queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Primer momento de oficios diligenciados derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	10 de julio de 2023
Respuestas a los oficios de requerimiento del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 y 14 de julio de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuestas derivado de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	17 de julio de 2023
Segundo momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	21 de julio de 2023
Respuesta del requerimiento ordenado a través del acuerdo del 21 de junio de 2023 entregado el 21 de julio de 2023	25 de julio de 2023

Acuerdo de recepción de respuesta del 25 de julio de 2023	26 de julio de 2023
Tercer momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	14 de agosto de 2023
Acuerdo de regularización del procedimiento y nuevas diligencias	03 de octubre de 2023
Notificación de oficios de requerimientos derivado del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2023	06 y 12 de octubre de 2023
Contestación a los requerimientos	13 de octubre de 2023
Acuerdo derivado de la contestación a los requerimientos ordenados por medio del acuerdo del 03 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023
Escrito de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo del escrito de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación a la quejosa para ratificar	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023
Acuerdo de incorporación de constancias	08 de diciembre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar el primer proyecto de acuerdo	15 de marzo de 2024
Turno a la Presidenta de la Comisión de Quejas del primer proyecto de acuerdo	20 de marzo de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas respecto del primer proyecto de acuerdo	21 de marzo de 2024
Sesión del Consejo Estatal Electoral que por mayoría aprueba el desechamiento de la denuncia	26 de marzo de 2024
Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revoca el acuerdo de desechamiento y notificación de la misma	26 de abril de 2024
Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que tiene por recibido el fallo del órgano jurisdiccional local	01 de mayo de 2024



Segundo proyecto de acuerdo que se somete a consideración de la Comisión de Quejas

17 de mayo de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso de dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas los proyectos de acuerdo desde el primer proyecto de desechamiento se advirtió una serie de retrasos.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, empero, es hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la primer propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de nueve meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la diligencia de cada uno de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha veintiuno de junio del año pasado, entregandose los oficios conducentes hasta los días diez y veintiuno de julio así como catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediando más de doce, veintiuno y treinta y siete días hábiles para su debida notificación, lo cual a mi consideración no se encuentra justificada tal demora.

De la misma manera advierto una dilación en la verificación de ligas electronicas que se llevó a cabo el doce de julio del año ulterior, mientras que se ordenó su ejecución el veintituno de junio de ese mismo año, teniendo que pasar catorce días para su ejecución.

Asimismo no pasa por alto una suspensión en el expediente de más de treinta días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia en el mes de agosto de dos mil veintitrés la emisión del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, emitiendose acuerdo de regularización hasta el tres de octubre de esa anualidad; ahora bien, en efecto, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos, empero ello fue del periodo comprendido del

treinta y uno de julio al once de agosto del año pasado, por lo que ese lapso no debe ser considerado como una justificación, sobre todo porque como he referido la paralización del expediente tuvo efectos posteriores a la reanudación de labores.

La situación referida en el párrafo anterior vuelve a tener lugar por más de sesenta días hábiles, es decir, no existió durante ese lapso de tiempo actuación alguna dentro del expediente, tomando en cuenta el acuerdo de incorporación de constancias del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al quince marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, como se ha hecho referencia derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024 aprobado por la mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos recurso de apelación, el cual fue resuelto el veintiséis de abril del año en curso, determinando como efectos:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

A. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/175/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

B. Se ordena al IMPEPAC se pronuncie al respecto la queja IMPEPAC/CEE/PES/042/2023, tomando en cuenta el caudal probatorio, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja, en un término de veinte días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la misma dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.

C. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, se sujete a los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y a la normativa electoral vigente.

[...]

Énfasis propio.

Si bien es cierto, que esta segunda determinación es aprobada dentro del plazo concedido por el órgano jurisdiccional electoral local, lo cierto es que considero innecesario que se hubiere esperado al término del plazo, puesto que al menos de esta nueva propuesta es factible advertir que seguido del uno de mayo del año que transcurre no se realizó diligencia alguna, en consecuencia si la Secretaría Ejecutiva no determinó realizar mayor investigación –al solo glosar al expediente la sentencia- era claro que estaba en condiciones de ordenar elaborar de manera inmediata el proyecto para ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas.

y acto siguiente –ante el desechamiento propuesto- al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la





determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general**



para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de



acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos.

Así las cosas no comparto que desde que se realizó la verificación de ligas electrónicas esto es del doce de julio de dos mil veintitrés no se hubiere presentado el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes² ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo.** De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo.**

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva,

² Por citar sólo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.



una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.



SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Por otro lado, respetuosamente me aparto de la propuesta que realiza la Secretaría Ejecutiva que es aprobada por la mayoría de los integrantes del máximo órgano de dirección presentada **nuevamente bajo consideraciones** que incluso el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya tuvo conocimiento –además del tema del desistimiento-, como se podrá advertir de la captura siguiente de la sentencia identificada al rubro.

En este orden de ideas y de manera preliminar, tal y como lo aduce el Secretario Ejecutivo en el informe justificado presentado ante este órgano jurisdiccional en fecha tres de abril, se realizó un estudio previo al desechamiento de la queja del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024**, en el acuerdo impugnando, en el que consideró que no resultaba procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitieran presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas fueran constitutivas de alguna infracción.

Asimismo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenó **que se tomará en cuenta el caudal probatorio** y que se emitiera una nueva determinación, para efecto de que en caso de no existir alguna causal manifiesta de improcedencia, **se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la queja**, ante los recientes criterios emanados de ese órgano jurisdiccional debe ser que sea **notoriamente improcedente**, y que a juicio de la suscrita no acontece, sobre todo ya que tal Tribunal razonó en su fallo:

A partir del análisis del contenido de las pruebas ofertadas en la queja multicitada por la actora, bajo una óptica preliminar que y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que podría tratarse de una posible configuración de una infracción en materia de propaganda electoral.



En efecto, si bien en el contenido de la publicidad denunciada no se advierte un llamado expreso al voto a favor de un partido político, o abiertamente a favor de algún candidato, ello no es obstáculo para concluir que la propaganda es susceptible de considerarse que se realizó con el propósito de obtener un apoyo de la ciudadanía (de modo implícito).

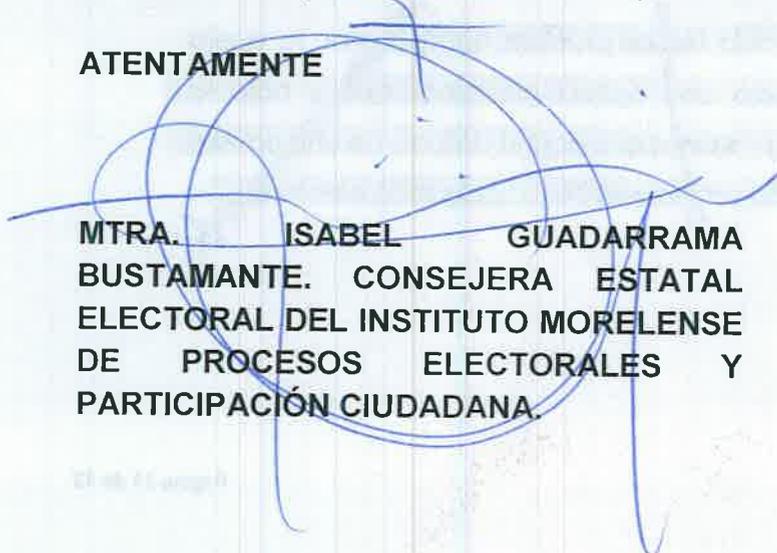
Ello porque no se advierte de una visión integral de los componentes de los anuncios que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al precandidato o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del candidato. Por el contrario, los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda es distinta a la genérica, y llevan a estimar que no se reduce a ejercer la libertad de expresión y de informar a la ciudadanía.

En suma, esta autoridad determina que bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas, se está ante el riesgo de afectar el bien jurídico tutelado, que es la equidad en la contienda.

En suma, atendiendo los razonamientos lógico-jurídicos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en su sentencia, es que considero debió admitirse la denuncia, conforme al materia probatorio recabado por esta autoridad administrativa electoral consistente en lo que fue localizado en las actas circunstancias de verificación de links y domicilios.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE


**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/286/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2.

Emito el presente voto particular con voto en contra del proyecto de acuerdo que se nos presenta en virtud de lo siguiente, tal como se aprecia del proyecto de referencia existe una valoración subjetiva por parte de la comisión sobre el fondo del asunto, esto es así, toda vez que el proyecto sostiene:

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

De lo anterior, se desprende una valoración subjetiva por parte de la autoridad substanciadora, es decir de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del fondo del asunto, pues para arribar a la conclusión que citan, realizan un análisis de fondo del material probatorio, lo cual es una facultad exclusiva de la autoridad resolutora que es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa por alto de que cuatro consejeros integrantes de este OPLE, por mayoría, defendieron ante la Sala Superior el derecho del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de iniciar procedimientos especiales sancionadores de oficio, concediéndoles el órgano jurisdiccional federal la razón jurídica. Por lo anterior, ninguna queja debería ser desechada, pues bastaría con un mero indicio para que ésta sea admitida, se active la facultad sustanciadora y sea turnada al Tribunal Electoral Local para la resolución final, dejando al IMPEPAC sin la posibilidad de desechar las quejas por considerar que no se adjuntaron pruebas suficientes o idóneas.

Por otro lado, se ha sostenido de manera constante por parte de la presidenta de la Comisión de Quejas, que la dilación en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra justificada por la Tesis XLI/2009, cuyo rubro lo es: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. Sin embargo, dicho criterio ha quedado superado en su totalidad a raíz de la reforma electoral de diciembre de 2011 en materia de derechos fundamentales.

Esto es así, toda vez que el Estado es garante a través de sus autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el

Estado mexicano. Ante ello el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de justicia pronta y expedita, obliga a las autoridades a respetar los plazos para la tramitación del procedimiento, por lo que, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores que atienden al principio de concentración procesal, no es posible introducir criterios que tengan como resultado dilatar el procedimiento, pues justamente la teleología de dichos procedimientos lo es la celeridad procesal por encontrarse insertos en el desarrollo de los procesos electorales, los cuales tienen etapas definidas por la normativa electoral.

De tal suerte que resulta inaplicable sostener bajo un criterio de 2009, la dilación a la tramitación de los procedimientos sancionadores, en perjuicio de las partes intervinientes en el procedimiento, es decir, actores y denunciados, además de que los resultados de dichos procedimientos pueden llegar a tener un impacto directo en los procesos electorales en perjuicio de interés común.

ATENTAMENTE:



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RAP/08/2024-2, APROBADO EN SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 19 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[..]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[..]

El suscrito emite el presente **voto particular** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, presentada en fecha **20 de junio de 2023**, ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido

Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena; lo anterior en razón de que el suscrito no acompaña el sentido del acuerdo de desechamiento que se aprobó por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

1. EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se presenta un análisis al respecto de las pruebas presentadas, y se desecha la queja en razón de que llegan a la conclusión de que **los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo cual se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en ese sentido en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2024**, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido

trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Quiriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como fundada, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del

Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por juicios de valor o argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

2. NO SE HAN ATENDIDO LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.**

En ese sentido, como se ha mencionado, el suscrito no acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto en contra**; no obstante, también

considero necesario precisar que en la tramitación de las quejas que nos ocupan, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Con fecha **20 de junio del 2023,** se recibió el escrito de queja signada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena, en esa tesitura, se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador,** la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...
Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares.</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <u>20 de junio del 2023</u>, y fue hasta el <u>18 de mayo del 2024</u>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>19 de mayo del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR**

DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se desprende que en la tramitación de la presente queja **no se atendieron los plazos, términos y formalidades** contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**